

"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana"

Oficio: VG/2752/2010/Q-099/2010-VG
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado
San Francisco de Campeche, Cam., a 22 de diciembre de 2010

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con las quejas presentadas por los CC. **J.A.C.P., María Guadalupe Hidalgo Chín y Mario Alonso López Cuevas**, en agravio propio y de otros.

ANTECEDENTES

Con fechas 10 y 11 de junio del 2010, los **CC. J.A.C.P.¹, María Guadalupe Hidalgo Chín y Mario Alonso López Cuevas**, presentaron ante esta Comisión sus respectivos escritos de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial, del agente del Ministerio Público y de su área de Comunicación Social, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio propio y de otros y vistos los siguientes:

En virtud de lo anterior, una vez admitidos los escritos de queja se procedió a su acumulación por tratarse de los mismos hechos denunciados, integrándose el expediente **099/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. J.A.C.P., en su escrito de queja manifestó:

¹ En su escrito de queja la inconformes solicitó, con base en el artículo 16 Constitucional, la reserva de sus datos personales.

“...1.- Que siendo las 13:00 horas del día 1 de junio del 2009, me constituí a la congeladora “Pescamar”, propiedad del C. Mario López, localizada en la carretera Campeche-Lerma frente a “Infrasur”, lugar donde laboré junto con otras cuarenta y seis personas, siendo que nos dedicamos a lavar caracol, por lo que mientras esperábamos dentro de la congeladora la llegada del producto para empezar a trabajar, **de manera sorpresiva ingresaron a la congeladora por dos puertas alrededor de cuarenta elementos tanto de la policía ministerial del Estado**, quienes iban con chalecos y en éstos las letras “PGJ” y agentes federales de investigación, también armados y encapuchados, quienes **sin presentar ninguna orden o explicación alguna, con insultos se dirigieron hacia nosotros y nos empujaron hacia las paredes y a otros los tiraron al piso, permaneciendo boca abajo, y gritándonos nos decían que nos calláramos y que no volteáramos a ver.**

2.- Mientras **nos tenían apuntados con las armas otros elementos revisaban las instalaciones**, tomaban fotos y otros nos preguntaban nuestros nombres, después de un tiempo los policías de la Procuraduría General de la República se retiraron, pero se quedaron los de la Procuraduría del Estado, manteniéndonos ahí durante dos horas aproximadamente.

3.- Siendo las 15:30 horas nos sacaron de la congeladora y a bordo de vehículos tipo Van color café nos trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, incluyendo una niña de 16 años de edad de nombre K.², a quien se llevaron primero, y a los varones en camionetas blancas, en donde al llegar a dicho lugar **nos revisaron por una mujer, quien nos hizo que nos alzáramos la blusa y con ella metió la mano dentro de nuestro brassiere y en la parte de la cintura dentro del pantalón, además de que nos quitaron nuestras pertenencias**, para ser llevadas a un separo en donde habían 17 mujeres y en otro estaban los hombres siendo más de 20 personas, de nueva cuenta nos

² Se omite su nombre en razón de su minoría de edad.

tomaron datos personales y de nuestros familiares, fotos sosteniendo un letrero y huellas, durante este tiempo y hasta las 22:30 horas aproximadamente en que pasamos a declarar, **solicitamos al igual que otros compañeros nos informaran porqué estábamos ahí, que nos permitieran hacer una llamada a nuestros familiares y que nos proporcionaron alimentos, pero solo nos decían que no podían atendernos a todos, por lo que no recibimos comida y tampoco se nos permitió contactar a nuestras familias.**

4.- Quiero señalar, que **la menor K., nos comentó que ella fue la primera que trasladaron a la Procuraduría General de Justicia y cuando la revisaron la obligaron a quitarse toda la ropa, quedando desnuda, haciendo que también hiciera agachadillas.**

5.- Estando ante el agente del Ministerio Público para rendir supuestamente nuestra declaración, **no se nos fue informado porque se nos acusaba, ni en calidad de qué fuimos presentadas,** el agente y demás personas que ahí se encontraban eran los que escribían sin preguntarnos nada. Es el caso que a mi compañera Margarita del Carmen Cahuich Pérez, una licenciada que se encontraba le asentaron un documento en la mesa pero cuando mi compañera lo intentó leer, la misma licenciada se lo quitó, diciéndole que todos los documentos que estaban haciendo decían lo mismo. Asimismo quiero señalar, que en el caso de la suscrita y de las CC. Antonia Collí Cahuich, Estrella de Jesús Chi Gómez y Margarita del Carmen Cahuich Pérez, cuando estuvimos en la agencia del ministerio público, **no se nos informó nada y los licenciados eran los que hablaban entre ellos, aunque también estuvo un abogado defensor de oficio más no nuestro abogado, pero uno de los licenciados le decía a otra que pusiera que nos reservamos el derecho a declara, posteriormente nos dieron a firmar un documento pero desconocemos su contenido porque no nos permitieron leerlo y del cual no nos entregaron copia.**

6.- Finalmente después de haber firmado el documento nos regresaron a los separos y después de media hora aproximadamente nos dijeron

que ya podíamos irnos, para lo cual ya eran la 1:00 de la mañana del 2 de junio del año en curso...”(sic)

Por su parte la C. María Guadalupe Hidalgo Chin, indicó:

*“...1.- Con relación a la queja de la C. Jesús Angélica Cahuich Pérez, sucedió tal y como lo refiere, pero me gustaría agregar que ese día 01 de junio del 2010, elementos de la policía ministerial andaban localizando a las personas que tenían llaves de los cuartos fríos, llamando a mi compañero **Darío (sin saber sus apellidos) a quien golpearon en la espalda con el puño cerrado, y a insultos le pidieron que les entregara las llaves de los referidos cuartos fríos**, por lo que en ese instante se las entregó; sin embargo no quedaron conformes y siguieron preguntando quienes más teníamos llaves, a lo que de manera inmediata y por temor a que me lastimaran les dije que yo, en ese momento dos elementos de la policía ministerial, uno con capucha, vestido de negro, armado y el otro vestido de civil, me sacan de la bodega y me llevan a la playa donde se encontraba un licenciado, el cual me empieza a preguntar sobre mis generales, él de nombre de mi jefe, a lo que les respondí que era Mario López, y los datos de mis compañeros, pero les dije que no sabía absolutamente nada. Después de estas preguntas me regresan donde se encontraban los demás trabajadores, pero dejándome a un costado de forma separada del grupo, pero en todo momento estuve vigilada por el policía encapuchado.*

*2.- Quiero señalar que efectivamente los elementos de la policía ministerial se llevaron al 90% de los empleados, quedándonos aproximadamente 12 personas, entre ellos 10 trabajadores, mi jefe Mario López que se encontraba custodiado por dos policías en su oficina, los cuales no dejaban que se moviera de su silla y yo, como a los cuarenta minutos se llevaron a los 10 mencionados empleados, a mi me llevan a la oficina de mi jefe Mario López, pidiéndole las llaves de la oficina principal, me trasladaba a dicha oficina para que les abra, **comienzan a registrar toda la oficina, llevándose tres CPU, libretas***

de notas de la empresa, carpetas, facturas, motores, una laptop de mi propiedad, la cual al ver que se la llevaban les dije que era mía y que no tenía nada relacionado con la empresa, a lo que uno de los policías manifestó que eso lo verían después, me preguntan que si traía dinero para que los diera, entregándoles la cantidad de \$50,000.00 (son cincuenta mil pesos), me piden que cierre la oficina y me trasladan al cuarto donde estaba mi jefe Mario López, durante la trayectoria para ir a esa oficina, me percató que se encontraban abiertas las puertas de los dos cuartos fríos y observé, que los policías sacaban el producto de escama (pescado), no omito manifestar que en un cuarto frío había pescado y en el otro camarón, este último no vi si lo sacaron pero me imagino que así fue toda vez que se encontraba la puerta del cuarto frío donde se encuentran abiertas. Como a las 18:00 horas salgo de la oficina donde nos tenían a Mario López y a mí, me suben a una camioneta blanca, en la parte de adelante con dos elementos de la policía ministerial, trasladándome a la Procuraduría General del Estado, lugar donde me despojan de mis cosas personales, me llevan a los separos en donde estaban las demás empleadas, **revisándome una persona del sexo femenino, quien me dijo que me alzara la blusa, metiendo la mano dentro del brassiere, tocándome los pecho y la parte íntima sobre el pantalón, al poco rato solicite llamar a un familiar, la cual me fue permitida, pero no logré comunicarme debido a que mi familiar no me contestó, a lo que se lo refería al policía ministerial, el cual me dijo que ya había hecho mi llamada y lo demás no le importaba, diciéndome esto de forma grosera, no me dejaron hablar de nuevo, ni a mis demás compañeras, **tampoco me dieron alimentos, el médico me certifica.****

3.- Como en tres ocasiones me llevaron a declarar, pero siempre los elementos de la policía decían por medio de claves que yo era nueve, mi declaración la rendiría con los Súper fantásticos entre otras más que no entendí, la segunda vez que iba a declarar había un abogado defensor de oficio que me hizo saber sobre mis derechos, y si quería podría reservarme el derecho de declarar, pero el agente del ministerio público insistió en que iba hacer rápido, que declarara para que me

fuera a mi casa, a lo que le dije que si no me enseñaba de que se me acusaba y en calidad de que declaraba, a lo que me dijo que no tenía el expediente pero se trataba del robo de unos motores; sin embargo gracias a que el defensor de oficio le dijo que yo tenía ese derecho no me declararon, me regresan a las celdas, alrededor de las 3:00 hrs del día 02 de junio del año en curso, me toman mi declaración, sin leerme la denuncia, ni mucho menos en calidad de que declaré, dejándome en libertad cuando terminé de rendirla...”(sic)

Mientras que el C. Mario Alonso López Cuevas, refirió:

*“...1.- Siendo aproximadamente las 13:00 hrs. del 01 de junio del presente año, me encontraba al interior de las instalaciones de mi empresa que lleva por nombre “PESCAMAR” ubicada al inicio de la carretera Campeche-Lerma, realizando mis actividades diarias propias del ramo como son la compra-venta de escama y caracol, cuando **de repente, sin previo aviso y con todo lujo de violencia se introdujeron numerosas personas encapuchadas y con armas a mi propiedad, amagaron e intimidaron con sus armas a todo el personal que se encontraba ahí y golpeando algunos de los presentes**, acto seguido se dirigieron a mi oficina, en el momento en que se apersonaron les pregunté el porqué de su proceder, que era lo que ocurría **se limitaron a decir que era de acuerdo a una orden de cateo la cual en ningún momento me enseñaron violando así mi derecho, me incomunicaron, se me privó ilegalmente de mi libertad, fui despojado de mis bienes, así como también empezaron a desmantelar el mobiliario de mi oficina y todos los documentos que ahí se encontraban al igual que el dinero que teníamos ahí mismo**, también quiero hacer mención que siendo aproximadamente las 3 de la tarde mi abogado se apersonó a las instalaciones de mi empresa en donde se identificó como tal y pidió se le permitiera el ingreso para ver en qué condiciones nos encontrábamos y saber de que se nos acusaba y fungir como testigo a mi descargo de la supuesta orden de cateo que había en mi contra la cual insisto nunca se me mostró cometiendo otra violación al procedimiento cosa que no*

se le permitió fui tratado como un delincuente además que se decretó el aseguramiento de las instalaciones; siendo aproximadamente las 18:00 hrs. fui trasladado a las instalaciones de la procuraduría general de justicia del estado de Campeche, a pesar de no haberse encontrado en las instalaciones de mi empresa prueba alguna de los delitos que según el Ministerio Público yo realizaba, en donde se me informó los presuntos delitos que se me imputaban, tráfico y venta de drogas, el uso de armas de fuego y el robo de motores fuera de borda.

*2.- Desde las 6 de la tarde en que fui trasladado a la procuraduría, transcurrieron un promedio de 5 horas siendo las 23:30 horas que me mostraron la orden de cateo no iba dirigida en mi contra sino para buscar en mis instalaciones, derivado de una investigación hecha en Seybaplaya por el robo de motores de acuerdo a la CH-SEY/14/2010, la cual no explica que se me haya imputado el delito de tráfico de drogas y armas, hasta el momento en el cual se apersonó el actuario del juzgado de distrito con el amparo solicitado a mi nombre para proteger mis derechos constitucionales me tuvieron en total incomunicación, como a las 2 de la mañana se me llevó a rendir mi declaración ministerial a la cual me reservé mi derecho a declarar cabe mencionar que nunca y **en ningún momento se me leyó la denuncia interpuesta en mi contra, violando de nuevo mis derechos, solo se me hizo mención de una ley estatal en materia ecológica** ya que en ese momento como durante el cateo realizado en mi empresa no arrojó ningún resultado positivo para el Ministerio Público es decir no encontraron un solo elemento que pudiera comprobar mi posible comisión de un hecho que de acuerdo al código penal federal o al local fuera típico de un delito, así que para ese momento solo me acusaban de un mero acto administrativo del cual tampoco se me leyó que numerales y qué fracciones había violado no se me informó si existen investigaciones anteriores que llevaran a su legal proceder tampoco hubo testigos presenciales de los hechos o posibles aportadores de datos que reforzaran la investigación así como tampoco fui detenido al momento de la comisión de los delitos que presuntamente se me imputaban, rendí mi declaración ministerial reservándome mi derecho,*

tras lo cual y aproximadamente a las 3 de la mañana fui puesto en libertad.

*3.- El día de hoy 11 de junio del año en curso, es el momento en que no me han regresado el control de mi empresa ya que sigue asegurada por el ministerio público a través de la policía ministerial, este procede sin motivo alguno aparente ya que he mencionado en los puntos anteriores no se pudo fincar responsabilidad alguna a mi persona puesto que los delitos que motivaron la orden de cateo no existen como así lo comprueban las diligencias ministeriales, por ende no hay razón jurídica que amerite este proceder puesto que desde el día en que se llevó a cabo el cateo hasta el día de hoy se realizaron las diligencias necesarias en el predio y no se encontró insisto ninguna prueba de la comisión de delito alguno, interpose el amparo 405 donde le solicito a la justicia federal me proteja por esta otra violación a mis derechos en la cual inste a la autoridad ordenadora y ejecutora levante el aseguramiento, la devolución inmediata y la toma de control por ende de las instalaciones de mi empresa, ya que el actuar de la autoridad no solo me ha lesionado en lo moral puesto que **en todos los medios de comunicación fui tratado como un delincuente** cuando soy reconocido como un empresario honesto y trabajador que da empleos directos e indirectos, además de que fueron constantes las violaciones a mis derechos constitucionales y **sumar el maltrato físico, sino que tenemos el detrimento patrimonial que ocasiona el aseguramiento ilegal que mantiene la autoridad sobre las instalaciones de mi empresa y todos y cada uno de los documentos que mantiene en su poder el Ministerio Público, impidiendo así que pueda trabajar orillando además a mis empleados a una situación desesperada al no poder percibir sus emolumentos y mantener a sus familias...**(sic)*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 10 de junio de 2010, comparecieron espontáneamente, ante personal de este Organismo los CC. Eduardo del Jesús Pool Tec, Alejandro Aron Teh Cahuich y Medardo Gordillo Pérez; las CC. Martha Elena Collí Rosario, Yesenia del Rosario Collí Rosario, Raquel Elizabeth Alcudia Gómez y Cecilia Tun Suárez y las CC. Clara Elena de los Reyes Cahuich Trejo, Mirsa Guadalupe Hernández Curmina, Ana Rebeca Chi Gómez, Ana Luisa Cahuich Trejo, Concepción Chan Caach y Maritza Guadalupe Queb Poot, quienes manifestaron su versión sobre los hechos materia de estudio, diligencias que obra en las fe de comparecencia de la misma fecha.

Fe de lesiones de fecha 10 junio de 2010, realizada por personal de este Organismo al C. Medardo Gordillo Pérez así como la captura de cuatro impresiones fotográficas, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 11 de junio del 2010, comparecieron espontáneamente ante personal de esta Comisión los CC. José Juan Pereyra Flores, Carlos Abimael Escamilla Quetz, Erick Roel Villarino Moreno y Manuel Baas Aké, Rosa María Escamilla Campos, Jorge Enrique Cocom Sánchez, Felipe de Jesús Queb Poot, José Ángel Poot Cahuich, Jesús Bentura Pacheco Pérez y Concepción Guadalupe Poot Cahuich, manifestando su versión de los hechos materia de estudio, diligencia que obra en la fe de actuación de la misma fecha.

Mediante oficios VG/1195/2010/099-Q-10 y VG/1582/2010/099-Q-10, de fechas 8 de julio y 10 de agosto de 2010, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por los quejosos así como copia certificada de la constancia de hechos CH-014/2010, petición atendida mediante oficio 778/2010, de fecha 09 de agosto de 2010, signado por el Visitador General de la referida Procuraduría, al que adjuntó diversa documentación.

Con fecha 30 de septiembre del 2010, personal de este Organismo se traslado a las inmediaciones del predio cateado, con la finalidad de entrevistar a personas que pudieran haber presenciado los hechos materia de estudio, logrando recabar el testimonio de 5 personas de sexo femenino.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. Los escritos de queja presentados por los CC. J.A.C.P., María Guadalupe Hidalgo Chin y Mario Alonso López Cuevas.
2. Tres fe de comparecencia de fechas 10 de junio del 2010, en las que se hizo constar que los CC. Eduardo del Jesús Pool Tec, Alejandro Aron Teh Cahuich y Medardo Gordillo Pérez; las CC. Martha Elena Collí Rosario, Yesenia del Rosario Collí Rosario, Raquel Elizabeth Alcudia Gómez y Cecilia Tun Suárez y las CC. Clara Elena de los Reyes Cahuich Trejo, Mirsa Guadalupe Hernández Curmina, Ana Rebeca Chi Gómez, Ana Luisa Cahuich Trejo, Concepción Chan Caach y Maritza Guadalupe Queb Poot, manifestaron su versión de los hechos materia de estudio.
3. Fe de lesiones de fecha 11 de septiembre de 2009, en la que personal de este Organismo hizo constar que el C. Medardo Gordillo Pérez no presentaba lesiones a simple vista.
4. Cuatro impresiones fotográficas digitales fijadas por personal de este Organismo, correspondiente a la actuación de fe de lesiones referida en el punto que antecede.
5. Comparecencias de fechas 11 de junio del 2010, en las que se hizo constar que los CC. José Juan Pereyra Flores, Carlos Abimael Escamila Quetz, Erick Roel Villarino Moreno y Manuel Baas Aké, así como Rosa María Escamilla Campos, Jorge Enrique Cocom Sánchez, Felipe de Jesús Queb Poot, José Ángel Poot Cahuich, Jesús Bentura Pacheco Pérez y Concepción Guadalupe Poot Cahuich, manifestaron su versión de los hechos materia de estudio.
6. Oficio 220/2010, de fecha 20 de julio de 2010, suscrito por el C. licenciado Francisco Pérez Koyoc, agente del Ministerio Público con sede en Seybaplaya, Champotón, Campeche, dirigido al C. licenciado Gustavo

Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

7. Oficio sin número de fecha 29 de julio de 2010, suscrito por el C. Gabriel Humberto Castillo Cambranis, primer comandante de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, dirigido al C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
8. Copias simples de la relación de personas detenidas en la Procuraduría General de Justicia del Estado que reciben visitas y se les suministran alimentos entre los días 01 y 02 de junio de 2010.
9. Copias certificadas de la constancia de hechos CH-014/SEY/2010, iniciada a instancia del C. José Raúl Cervantes en contra de quien resulta responsable del delito de robo.
10. Fe de actuación de fecha 30 de septiembre del 2010, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó en las inmediaciones del sitio donde presuntamente ocurrieron los hechos, recabando versiones de vecinos del lugar.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia aproximadamente a las 13:40 horas del día 01 de junio del 2010, la Representación Social y elementos de la Policía Ministerial ingresaron al interior de la congeladora "Pescamar" ubicada en la carretera Campeche-Lerma propiedad del C. Mario López, en cumplimiento a una orden de cateo obsequiada por el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado dentro de la constancia de hechos CH-014/SEY/2010, acompañados de elementos de la Armada de México y agentes federales de investigación quienes resguardaron el

lugar, siendo los quejosos y agraviados detenidos por elementos de la citada Policía Ministerial asegurándose el predio así como diversos objetos localizados en su interior, seguidamente dichas personas fueron privadas de su libertad fueron trasladadas a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia Estado, lugar en donde fueron ingresados a los separos y posteriormente conducidos a rendir su declaración ministerial en calidad de probables responsables ante la Representación Social, para finalmente ser puestos en libertad bajo reservas de ley durante las primeras horas del día 02 de junio de 2010.

OBSERVACIONES

Al concatenar el contenido de los diversos escritos de queja tenemos como versión de los quejosos la siguiente: **a)** que alrededor de las 13:40 horas del día 01 de junio del 2009, elementos de la Policía Ministerial armados ingresaron al interior de la congeladora “Pescamar” ubicada en la carretera Campeche-Lerma, empujando hacia las paredes a algunos los ocupantes del predio mientras que otros eran tirados al piso siendo apuntados con armas de fuego; **b)** que algunos trabajadores fueron golpeados por no obedecer las instrucciones en tanto el dueño de la congeladora, el C. Mario López Cuevas, permanecía en el interior de su oficina custodiado por dos elementos armados; **c)** que el personal de la Policía Ministerial revisó el lugar, aseguraron las instalaciones y se llevaron diversos artículos (computadoras, libretas, facturas, motores y dinero en efectivo), tomó fotografías, preguntaron los nombres de cada uno de los ocupantes y sacaron mercancía que se encontraban en el interior de los cuartos fríos, **d)** al ser cuestionada la autoridad sobre su proceder, se limitó a indicar que cumplían con una orden de cateo la cual no les mostraron; **e)** que alrededor de las 15:30 horas todas las personas que se encontraban al interior del predio fueron abordadas en camionetas y trasladadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado; **f)** que las mujeres fueron revisadas por personal de citada dependencia de su mismo sexo quien les ordenó levantarse la blusa, metiendo su mano en sus brassiers y en la cintura para seguidamente ser despojados de sus pertenencias, ser certificados medicamente y posteriormente ingresados a los separos de la Policía Ministerial, permaneciendo en una celda separados hombres de mujeres; **g)** que posteriormente les tomaron sus datos personales y de sus familiares así como

huellas digitales y fotografías; **h)** que alrededor de las 22:30 horas empezaron a conducirlos individualmente a rendir su declaración ministerial, sin que antes les proporcionaran alimentos o les permitieran comunicarse con sus familiares; **i)** que fueron conducidos individualmente a rendir su declaración ministerial sin que se les informara el motivo de su detención ni el delito que se les imputaba; **j)** que durante el tiempo en que permanecieron detenidos fueron tratados como criminales; **k)** que la C. Rosa María Escamilla Santos solicitó una revisión médica en virtud de su estado de embarazo misma que le fue negada; **l)** que fueron regresados a las celdas y alrededor de la 01:00 horas del día 02 de junio de 2010 fueron puestos en libertad bajo reservas de ley.

Después de recibirse el escrito de queja de la C. J.A.C.P. y con la finalidad de contar con los mayores elementos probatorios posibles, personal de este Organismo procedió a hacer constar que a simple vista el C. Medardo Gordillo Pérez no presentaba lesiones.

Adicionalmente a los escritos de queja, entre los días 10 y 11 de junio del presente año, comparecieron espontáneamente ante este Organismo los CC. Eduardo del Jesús Pool Tec, Alejandro Aron Teh Cahuich, Medardo Gordillo Pérez, Martha Elena Collí Rosario, Yesenia del Rosario Collí Rosario, Raquel Elizabeth Alcudia Gómez , Cecilia Tun Suárez, Clara Elena de los Reyes Cahuich Trejo, Mirsa Guadalupe Hernández Curmina, Ana Rebeca Chi Gómez, Ana Luisa Cahuich Trejo, Concepción Chan Caach, Maritza Guadalupe Queb Poot, José Juan Pereyra Flores, Carlos Abimael Escamilla Quetz, Erik Roel Villarino Montejo Manuel Baas Ake, Rosa María Escamilla Campos, Jorge Enrique Cocom Sánchez, Felipe del Jesús Queb Poot y José del Ángel Poot Cahuich, con la finalidad de aportar su versión de los hechos denunciados manifestando lo siguiente:

- a) Los CC. Eduardo del Jesús Pool Tec, Alejandro Aron Teh Cahuich y Medardo Gordillo Pérez, manifestaron:

“...debido al oficio de albañiles que desempeñan, fueron contratados por el dueño de la congeladora el C. Mario Alonso López Cuevas para techar un área de lámina en dicho lugar, pero no son empleados de la congeladora, que estando realizando su trabajo en el interior del local,

el día 1 de junio del 2010, alrededor de las 13:00 horas llegaron elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes en su chaleco tenían las letras "PGJ", armados y encapuchados, se dirigieron a ellos y a otras personas que ahí se encontraban, **diciéndoles que se tiren al suelo y que no levantaran la cabeza, además de apuntarles con las armas.** Al ver esto, el C. Medardo Gordillo Pérez refiere que cuando entraron dichos elementos, se dirigió junto con sus compañeros a la oficina donde estaba la secretaria y cuando entraron los policías se tiró boca abajo por indicaciones de los mismos, pero aún y cuando ya estaba en el suelo boca abajo y querer acomodarse, uno de ellos me dijo "segundo aviso" **y me propinó un golpe fuerte con la planta del pie, en la parte media de la región occipital, ubicado en la cabeza, y debido a eso se lastimó el labio inferior,** después de un rato, los reunieron con otras personas que estaban en la bodega, procediendo a tomarles fotos y datos, permaneciendo en la congeladora aproximadamente dos horas. Posteriormente siendo las 15:00 horas nos trasladaron a bordo de una camioneta blanca los trasladaron a las instalaciones de la Representación Social en donde les pidieron sus pertenencias, les tomaron huellas y fotos, siendo llevados a los separos, después a la parte trasera del edificio cerca del estacionamiento, en donde esperaron que los revisara el médico, seguidamente nos llevan a un pasillo para esperar que rindieran su declaración, como a las 19:00 horas al C. Eduardo del Jesús Pool Tec le permitieron ver a su familiar que se encontraba ya en la Procuraduría pero no así, en el caso del C. Alejandro, a quien le dijeron que hasta al rato; **en esa misma hora les dieron una torta y un refresco.** Siendo las 24:00 horas nos pasaron a declarar pero **en ningún momento nos dijeron en calidad de qué estábamos declarando, tampoco nos dijeron la razón por la cual nos habían detenido,** a uno de nosotros le comentaron que nos mostrarían la demanda pero no fue cierto, por lo que solo nos dijeron que si querían podíamos reservarnos nuestro derecho a declarar y momentos después nos dieron unos papeles para que firmáramos pero en ningún momento se nos permitió leerlos y tampoco nos dieron copia del mismo, estando un lapso de 15 minutos en la agencia, después nos

sacaron y hasta **las 3:00 horas de la mañana fuimos liberados...**(sic)

- b) Mientras que las CC. Martha Elena Collí Rosario, Yesenia del Rosario Collí Rosario, Raquel Elizabeth Alcudia Gómez y Cecilia Tun Suárez, indicaron:

*“...El día 1 de junio del año en curso, aproximadamente a las 13:30 horas se encontraban laborando dentro de la bodega “Pescamar”, ubicada en la carretera Campeche-Lerma, frente a la gasera “Infra del Sur”, ya que desde hace quince días se dedican al lavado de caracol, cuando de pronto observan que **entran de manera violenta aproximadamente 40 elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, todos armados**, a los cuales pudimos reconocer ya que llevaban chalecos que tenían en la parte de atrás las letras “PGJ” algunos de estos elementos estaban encapuchados, y **nos apuntaban con sus armas gritando que nos tiráramos al suelo y a otros de nuestros compañeros les decían que se pegaran a la pared de espaldas con las manos arriba**, en esos momentos los elementos comienzan a registrar el lugar, supuestamente porque tenían una orden de cateo para buscar droga, armas y por robo de motores; posteriormente nos juntan a todos en un solo lado de la bodega para interrogarnos (nombres, direcciones, fechas de nacimiento) y también nos toman fotografías, al salir de la bodega observamos que habían soldados y elementos de la marina, todos ellos con sus uniformes; después nos suben a una camioneta toda cerrada de color arena, sin logotipos oficiales, custodiadas por dos elementos (mujeres) y otro (hombre) que conducía la camioneta, y nos decían que nos iban a trasladar a la Procuraduría General de Justicia del Estado.*

Al llegar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, aproximadamente a las 14:30 horas, nos forman en fila en un pasillo, cercano a los separos y de nuevo nos tomaron nuestros datos y los anotaban en una hoja blanca, posteriormente nos preguntan los nombres de nuestros padres, hermanos e hijos, además de preguntarnos a qué se dedicaban y en qué año nacieron y de la misma

forma lo anotaban en hojas blancas, al terminar de tomarnos todos nuestros datos comienza a pasarnos una por una a un cuarto, al parecer una oficina en donde **nos quitan todas nuestras pertenencias y nos entregan un comprobante de las mismas**; ya de ahí nos pasan a un cuarto muy pequeño con una puerta y una ventana, en su interior tenía una cama de cemento e inodoro, estando **ahí nos comienza a revisar una mujer, nos levanta la blusa y nos metía su mano en nuestros brassieres, pantalones y faldas**, al terminar la revisión nos quedamos en ese cuarto aproximadamente durante 3 horas, después nos pasan a otro cuarto donde toman nuestras huellas, datos y fotografías colocándonos al frente de cada una de nosotras letreros que tenían nuestros nombres y una serie de números, al finalizar nos regresan al primer cuarto y ahí nos quedamos como una hora aproximadamente, **de ahí nos pasan una por una con un médico para que nos revise**, tardando la revisión aproximadamente 10 minutos por persona, en total revisaron a 16 mujeres, después nos regresan al cuarto, estando ahí por mas de una hora y más tarde nos llevan a declarar a unas oficinas, sin embargo no declaramos nada y solo nos hicieron firmar unos papeles a todas, los cuales no nos permitieron leer, y solo nos dijeron que era para reservarnos nuestro derecho a declarar, posteriormente nos regresan al cuarto donde nos quedamos hasta la 1:00 a.m., **al rato entra una persona del sexo masculino, quien dice que todas las mujeres ya nos podíamos ir, por lo tanto nos entregan nuestras pertenencias, entregamos el comprobante y firmamos de recibido y salimos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

La C. Martha Elena Collí Rosario manifestó lo siguiente: que cuando estaba en el interior de la bodega “Pescamar”, pude observar que cuando colocaron a algunos de mis compañeros de trabajo junto a la pared, estos fueron revisados por los elementos de la policía ministerial, así mismo refiere que cuando empezaron a subir a los hombres a otra camioneta, escuchó y vio que uno de los policías le dijo a sus compañeros oficiales que no subieran a una persona que conoce con el nombre de Darío, señalando el elemento que se lo dejaran a él.

La C. Yesenia del Rosario Collí Rosario manifestó lo siguiente: cuando estaba en la bodega le pedí a un elemento de la Policía Ministerial (mujer) que antes de subirme a la camioneta me permitiera ir a buscar mis cosas, respondiéndome que no, porque no podía sacar nada de dicho lugar, asimismo quiere señalar que una de sus compañeras de trabajo, la cual es menor de edad y conoce con el nombre de Keila, quien también es originaria de Villa Madero, Champotón, Campeche, le preguntó cuando estaban en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, si **a mí me habían desnudado cuando me revisaron, yo le respondí que no y que por qué me lo preguntaba, señalándome que a ella sí la habían quitado su ropa y le hicieron hacer agachadillas estando desnuda.**

La C. Raquel Elizabeth Alcudia Gómez manifestó que cuando estaba en las instalaciones de la bodega “Pescamar”, pude escuchar que le estaba exigiendo a uno de mis compañeros de trabajo una llave de una de las congeladoras, y como esta persona **no se las quiso dar, lo empezaron a golpear**, de igual modo refiere que cuando se encontraba en la Procuraduría General de Justicia del Estado, pusieron a tres menores de edad en otro cuarto, y siempre separados de los demás.

La C. Cecilia Tun Suárez manifestó: que cuando les estaban tomando sus datos en las instalaciones de la bodega “Pescamar”, escuchó que uno de los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le dice a los demás elementos que no le tomara fotos a la menor de edad, y que la sacara para llamar a su mamá, así mismo señala que debido a lo sucedido ha tenido varios problemas de salud, ya que siempre está nerviosa, lo que ha provocado que acuda al Centro de Salud del poblado de Villa Madero, Champotón, Campeche, en donde le dijo el médico que tenía muy elevada la azúcar y le recomendó estar tranquila...”(sic)

c) Por su parte la **C. Clara Elena de los Reyes Cahuich Trejo**, dijo:

“...ese día habíamos aproximadamente 46 personas, cuando aproximadamente a las 13:30 horas, llegaron varias personas del sexo masculino, más de 30; habían dentro y fuera de la congeladora, ya que la tenían rodeada, unos estaban vestidos con pantalón negro y camisa del mismo color, portaban pasamontañas y metralletas; y los otros estaban vestidos con pantalón de mezclilla y camisas normales, sin logotipos oficiales, sin pasamontañas y **portaban pistolas y metralletas**, uno de ellos se me acercó y **me pidió de manera agresiva que me pusiera contra la pared, apuntándome con su arma**, no pude ver que sucedía ya que me daba miedo voltear a ver, pero escuché que estaban tirando cosas, buscando algo, luego nos juntaron a todas y nos subieron en una vagoneta color café trasladándonos a la Procuraduría General de Justicia, no se que hora era ya que no portaba reloj, luego me dejaron en un cuarto junto con 15 compañeras, **seguidamente me pasaron a otro cuarto donde me revisaron, pidiéndome que me alzara la ropa y me quitaron mis alhajas**, luego me regresaron al mismo cuarto donde estaban mis compañeras y cuando terminaron de revisarnos a todas nos pasaron a un cuarto para que nos tomen fotografías, me dieron a agarrar una hoja que tenía mi nombre y unos números para ello, después me dieron a firmar unos papeles no se que decían ya que no se leer, y luego de esto ya me dejaron libre, escuché que eran como la una de la madrugada, no se el motivo por el cual nos hayan detenido ya que en la Procuraduría no me dijeron nada...”(sic)

d) La **C. Mirsa Guadalupe Hernández Curmina**, refirió:

“...que el día 1º de junio del actual, me encontraba laborando en la congeladora “Pescamar” ubicada en la dirección señalada líneas arriba cuando de repente aproximadamente a las 13:30 horas de ese mismo día llegaron personas vestidas de negro con pasamontañas y metralletas, más de 30, quienes rodearon la congeladora y unos entraron a la misma, yo me encontraba en la parte de adelante junto con varias compañeras, y una de esas personas se me acercó y **me gritó que me sentara en el suelo, apuntándome con su arma**, no me

tocaron, solo me gritaron que me quedara en el suelo, mientras estaba sentada observé que unas personas de las que estaban encapuchadas estaban registrando en la bodega, mientras que uno de ellos se quedaba cuidándonos **siempre apuntándonos con su metralleta**, luego ya nos reunieron a todos los empleados, y enseguida empezaron a pasarnos uno por uno para tomarnos nuestros datos, y fotografías, luego nos sacaron de la bodega de cuatro en cuatro, trasladándonos en una vagoneta color café a la Procuraduría General de Justicia, al llegar nos metieron por la parte de atrás de la Procuraduría y nos dejaron en un pasillo, me pasaron a una oficina y me tomaron mis datos y me quitaron mis prendas, (las cuales me regresaron cuando me dejaron en libertad), ya que me tomaron los datos me pasaron a un cuarto junto con 15 compañeras más, creo que pasaron como tres a cuatro horas y **me llevaron a una oficina donde me atendió una licenciada quien me leyó mis derechos el cual me hizo firmar**, después me regresaron al cuarto junto con mis compañeras, al rato me trasladaron con una doctora quien me pidió que me alzara la ropa y me hizo algunas preguntas, luego me regresaron al cuarto y rato después me llevaron a que me tomaran mis huellas y **me dieron a agarrar una hoja que tenía mi nombre y un número para que me tomaran fotos (de frente y perfil)**, después de ello me regresaron al cuarto y aproximadamente a las 23:00 horas me llevaron con un licenciado para que me declarara, siendo que ahí se encontraba una licenciada quien me dijo que era mi abogado defensor de apellido Morales Yáñez, el licenciado me preguntó si tenía algo que declarar a lo que respondí que no; me dio a firmar unos documentos, después de ello me regresan al cuarto. Aproximadamente a la una de la madrugada llegó un señor canoso quien nos indicó que estábamos libres que ya podíamos salir, quiero manifestar que dentro de la congeladora dejé un bulto negro en el cual se encuentran mis documentos personales, así como un celular de la marca Sony Ericson de color negro, no recuerdo el modelo, y mi cartera que contiene \$1,652.00 (mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) ya que ese día nos pagaron, y no se cuando me lo van a devolver porque no nos dijeron nada en la Procuraduría, además de que la congeladora se encuentra cerrada y acordonada. De igual manera

quiero señalar que cuando me encontraba encerrada en el cuarto pude percatarme que **al lado se encontraban tres empleados más de la congeladora K., P. y M. los cuales son menores de edad, y escuché que la muchacha le dijo a una de las secretarias, no se su nombre pero es gordita, morena clara, de cabello largo y ondulado; quien se encontraba cerca de lugar en que nos tenían encerradas, que quería ir al baño y esta le contestó que si tenía ganas de hacer que ahí lo hiciera porque no había otro lugar, siendo todo lo que deseo manifestar...**” (sic)

e) La **C. Ana Rebeca Chi Gómez**, manifestó:

“...el día 1º de junio del actual aproximadamente a las 13:30 horas subí a la cocina de la congeladora en compañía de la C. Antonia Colli Cahuich, a tomar agua cuando observé que empezaron a entrar varias personas vestidas de negro, encapuchadas, con casco y chalecos, portaban armas (metralletas), y dos de ellos se quedaron donde yo me encontraba, y nos apuntaron con el arma diciéndonos que nos tiraríamos al piso todos los que en ese momento nos encontrábamos en la cocina (Melesio, Cruz, Manuel, Antonia y yo) y **uno de ellos me empujó al suelo, ocasionándome que me lesionara las rodillas ya que me comenzó a salir sangre**, luego nos pidieron que nos levantáramos y nos pidieron pegarnos a la pared, luego nos pasaron a tomarnos fotos y nuestros datos, nombre y dirección, **cuando pedimos ir al baño, nos acompañaban una mujeres que fueron con esas personas y no nos permitían cerrar la puerta tuvimos que hacer nuestras necesidades frente a ellas**, no nos permitieron tomar nuestras pertenencias por lo que cuando nos trasladaron a la Procuraduría de Justicia, las tuvimos que dejar ahí, siendo que dejé en la bodega unas botas de trabajo, una bolsa que contenía mis documentos personales, mi dinero ya que me acababan de pagar mi salario, una blusa y una sudadera. Aproximadamente a las 15:00 horas nos trasladaron a la PGJ, cuando llegamos nos dejaron un pasillo y luego nos pidieron pasar a una oficina donde me tomaron mis datos y luego nos pasaron a todas a un cuarto, serían aproximadamente las

siete de la noche cuando me pasaron para que me revisara la doctora quien me pidió quitarme la blusa y me revisó los brazos, luego regrese al cuarto en que nos encerraron, después de me tomaron fotos y **me llevaron con un licenciado para declarar lo cual no hice**, solo proporcioné mis datos y seguidamente me entregó varios papeles para firmar, quiero señalar que había una abogada que se presentó como mi defensor de oficio de nombre Lizbet no recuerdo sus apellidos, **además no me dijeron porque me tenían detenida**, como a la 01:00 horas ya nos avisaron que estábamos libres. Asimismo quiero manifestar que cuando estaba en el cuarto detenida, en el cuarto contiguo estaban tres menores quienes igual laboran en la congeladora, dos hombres y una mujer, uno de ellos vive en la Joya, la adolescente en Villamadero y el otro joven en San Francisco de Campeche, **la muchacha me platicó que cuando la llevaron con la doctora esta hizo que se desnudara para revisarla...**”

f) La **C. Ana Luisa Cahuich Trejo**, indicó:

“...el día 1º de junio del presente año, me encontraba laborando en dicha congeladora en la parte de abajo esperando que llegara el caracol para lavarlo, cuando aproximadamente a las 13:30 horas **entró una persona vestida con playera azul, y con una pistola, apuntándonos y gritándonos que nos pegáramos a la pared**, lo cual hicimos por miedo, luego nos reunieron a todos los empleados y nos pasaron a la parte de arriba, para que nos tomaran fotografías y nos tomaran nuestros datos, quiero señalar que en una ocasión solicité ir al baño y **una mujer que iba con esas personas me acompañó no permitiendo que yo cerrara la puerta del baño por lo que tuve que hacer frente a ella**, como a las 15:00 horas aproximadamente nos trasladaron en una vagoneta a la Procuraduría de Justicia, donde nos encerraron en un cuarto a 16 mujeres, y en uno contiguo se encontraban tres menores que igualmente laboran en la congeladora, luego me pasaron con una doctora quien me pidió que me quitara la blusa, me revisó los brazos y al término me regresaron al cuarto con mis compañeras, como una hora después me llevaron a que me

*tomaran mis huellas y me proporcionaron una hoja en la que estaba escrito mi nombre y un número, y me tomaron fotografías de perfil y de frente, seguidamente me regresaron al cuarto y luego entro un muchacho a preguntarme mis datos, el de mis hijos y el de mis papás, y nos tomó una foto, aproximadamente una hora después me pasaron con un licenciado quien me preguntó nuevamente mis datos, me refirieron que tenía derecho a una llamada, la cual no realice por no preocupar a mi suegra, y me proporcionó unos papeles creo que era mi declaración la cual no leyó, ni permitió que yo lo hiciera, y **los tuve que firmar**, seguidamente me regresaron al cuarto y como una hora después ya nos dijeron que estábamos libres...”*

g) La **C. Concepción Chan Caach**, manifestó:

*“...escuché que alguien gritó YA ENTRARON, y vi a una persona vestida de negro portando un arma, quien nos gritó que nos pegáramos a la pared y luego nos pidieron enfilarnos para que subiéramos a la parte de arriba de la bodega, cuando subimos nos pegaron a la pared sólo a las mujeres, y habían varias personas encapuchadas, después nos empezaron a llamar para tomarnos datos y fotografías, cuando me llegó mi turno del miedo no puede decir nada y me puse a llorar, por lo que una persona vestida de negro me sacó a la parte de delante de la bodega y me empezó a tranquilizar, luego volví a entrar y proporcioné mis datos, en ese momento escuché que decían que a todas nos iban a llevar. Cuando nos pidieron que nos formáramos para salir, nos informaron que no estábamos detenidas que solo nos iban a llevar a declarar y luego nos regresaban a la congeladora, por lo que al llegar a la Procuraduría me dejaron encerrada junto con otras compañeras en un cuarto, percatándome en ese momento que **el cuarto de al lado habían tres muchachos que también trabajan en la congeladora, y quienes son menores de edad, K., quien vive en Villamadero, P. quien vive en San Francisco de Campeche, y M. que vive en la Joya, Champotón**, aproximadamente como dos horas después de que llegamos me pasaron para que me revisara una doctora, y una hora después me trasladaron a una oficina para que me tomaran fotografías*

y mis huellas dactilares, luego me regresaron al cuarto y como a las 23:00 horas me pasaron a declarar, quiero manifestar que se encontraba presente mi defensor de oficio no recuerdo como se llama, quien me indicó que si quería me podía leer lo que estaba escrito refiriéndome que en ese documento me estaba reservando el derecho a declarar, seguidamente lo firmé y me regresaron al cuarto, aproximadamente a la 01:00 horas del 2 de junio del actual, ya salí en libertad...”

h) La **C. Maritza Guadalupe Queb Poot**, refirió:

*“...observé que entraron personas vestidas de negro, encapuchadas quienes portaban armas, algunos metralletas y otros pistolas, nos gritaron que nos pegáramos a la pared y que no volteáramos a ver, **cuando volteé a ver me fije que nos estaban apuntando con sus armas**, luego nos dijeron que hiciéramos una fila para subir...” (...)*
“...después nos trasladaron a la Procuraduría de Justicia del Estado a bordo de una vagoneta café, y cuando llegamos ahí me volvieron a tomar mis datos y me encerraron junto con mis 15 compañeras en un cuarto, estando en dicho cuarto llegó un muchacho a hacernos unas preguntas...” (...) *“...Aproximadamente una hora después me trasladaron con una doctora para que me revisara quien me indicó que me quitara la blusa para revisar si tenía algún moretón y después me volvieron a llevar al cuarto, rato después me trasladaron a otra oficina para que me tomaran fotografías de frente y perfil y mis huellas dactilares, una hora después me llevaron a rendir mi declaración, **siendo que se encontraba en ese momento presente mi abogado defensor**, estando ahí me preguntaron mi nombre **y me pidieron firmar unos documentos**, quiero aclarar que no manifesté nada por lo que no se que papeles firmé. Aproximadamente a la 01:00 horas del 2 de junio del actual me dejaron en libertad. Quiero referir que estando encerrada en dicha habitación, observé que en el cuarto contiguo **estaban tres muchachos quienes laboran igualmente para la congeladora y son menores de edad**, entre ellos una muchacha de 16 años quien vive en Villamadero, la cual pidió a la muchacha que se*

encontraba ahí cerca del cuarto que la dejara ir al baño, indicándole esta que el baño estaba dentro por lo que K., (la menor, empleada de la congeladora) le solicitó que sacara a los muchachos para que pudiera hacer sus necesidades; refiriéndole la servidora pública que no se podía, que si quería ahí tenía que hacer, siendo todo lo que deseo manifestar...”

- i) Los CC. José Juan Pereyra Flores, Carlos Abimael Escamilla Quetz, Erik Roel Villarino Montejo y Manuel Baas Ake, coincidieron en:

*“...desempeñando sus labores cotidianas que consisten en limpia de Caracol, cuando ingresaron a la bodega antes mencionada elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales portaban chalecos y pasamontañas los apuntaron con sus armas y les gritaron que “se tiraran al suelo”, siendo cuando **los CC. Carlos Abimael Escamilla Quetz y Erik Roel Villarino Moreno se tiran al suelo donde los seguían apuntando con sus armas dichos elementos, mientras que a los CC. Manuel Baas Ake y José Juan Pereyra Flores, los pegaron a la pared teniéndolos apuntados** y les refieren que guarden silencio, pero al momento de pegarlos a la pared al C. Manuel Baas Ake, un elemento el cual tenía pasamontañas le pregunta ¿Qué era lo que habían en unas cajas que estaban en la bodega? Este le contesta, Qué no sabía que era, es cuando **el mismo elemento que le hizo el cuestionamiento le pega con la mano abierta en la cabeza**, dejándolo a él y al C. José Juan Pereyra Flores pegados a la pared, después de unos minutos les refieren que se levantaran los que se encontraban en el suelo y también se pegaran a la pared de ahí los revisaron y les solicitan con palabras altisonante que apaguen su teléfono, dejándolo parados alrededor de una hora mientras revisaban a las demás personas, de ahí los sacaron del interior del edificio y los ingresan a las camionetas oficiales donde les ordenan que se tiraran al suelo del vehículo teniéndolos en esta postura hasta llegar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **donde personal de dicha dependencia proceden a quitarles sus pertenencias**, de ahí los ingresan a los 4 juntos en una celda, y a otros*

*compañeros de trabajo, después de estar ahí alrededor de dos horas los llevan a que les tomen sus fotografías y huellas después de realizar dicho acto son valorados uno por uno por el médico legista y al terminar dicha valoración medica los regresan a la celda, de ahí alrededor de las 11:00 pm los llevaron a declarar uno por uno, en relación a la declaración hecha por los CC. Carlos Abimael Escamilla Quetz, Erik Roel Villarino Moreno y Manuel Baas Ake estos hacen referencia que al momento de desahogarse esta diligencia **el agente del M.P. no los dejo declarar, porque este servidor público les dice que en virtud que los hechos eran básicamente los mismos la declaración ya había redactada y que procedieran a firmarla a pesar que estos le solicitaron al M.P. que les permitiera leerla.** Ahora en relación a la declaración del C. José Juan Pereyra Flores este manifiesta que dicho agente del M.P. le dice que firmara su declaración ya que esta estaba ya redactada, este se niega a firmarla y se la quita y es cuando aprecia a leer que la declaración decía que estaban en calidad de detenido y que además había sido encontrado ingiriendo bebidas alcohólicas por lo que solicita que la corrija porque no era cierto lo ahí escrito, recibiendo como respuesta que la firmara simplemente para agilizarlo, por lo que el C. José Juan Pereyra Flores, se volvió a negar, es cuando el agente del M.P. la corrige **se la muestra la lee de nuevo y procede entonces a firmarla,** una vez desahogadas cada una de las declaraciones fueron llevados a su celda, donde estuvieron hasta las 4:00 de la mañana que es la hora en que les informan que ya pueden salir les devuelven sus pertenencia todas las pertenencias que les habían resguardado al momento de entrar a la Procuraduría y se dirigen cada uno de ellos a su domicilio...”(sic)*

j) La **C. Rosa María Escamilla Campos**, puntualizó:

*“...observé que llegaron varias personas del sexo masculino, algunos eran de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los reconocí ya que uno de ellos es mi vecino el Comandante Guadalupe no se sus apellidos, y a otros los conozco solo de vista ya que mi hermano era policía judicial, habían también elementos de la marina. **Un policía de***

la Procuraduría quien vestía camisa amarilla, chaleco que decía PGJ, pasamontañas y portaba un arma larga, se acercó a mí en el momento en que estaba hablando por teléfono con un cliente y me pegó un manotazo y me gritó que no tocara nada, que dejara el teléfono, y que me tirara al piso, por lo que yo le contesté que no podía ya que estoy embarazada, por lo que me pidió a gritos que me sentara en una silla, luego nos llevaron a todos a la parte de atrás de la bodega (donde se lava el caracol). Quiero señalar que por mi estado, me dan ganas de ir al baño a cada rato, le solicité a la persona que estaba cuidando que me permitiera ir a la oficina y éste me lo negó, por lo que le pedí al comandante Guadalupe que por favor me dejara ir al baño que ya no aguantaba y éste le indicó a su compañero que anteriormente había negado mi petición que me llevara. Después de un rato nos trasladaron a la Procuraduría General de Justicia en una vagoneta beige o café no recuerdo bien, con las demás compañeras de trabajo, al llegar me quitaron mis pertenencias y me pasaron a un cuarto con los demás, en ese momento solicité realizar una llamada al comandante Guadalupe, quien me permitió hacerla. Aproximadamente dos horas después me revisó la doctora y le dije que me sentía mal, pero como no tienen instrumentos para tomar la presión no pudo atenderme bien, únicamente reviso si tenía algún moretón; luego me regresaron al cuarto y estando allí, me volví a sentir mal, por lo que le solicité a un elemento de esa dependencia quien estaba de guardia que me revisara el médico, contestándome que me iba a pasar con ella, pero nunca me llevó. Asimismo pese a que en varias ocasiones pedimos de comer, nos gritaban que nos esperáramos, que ya lo habían mandado a pedir, fue hasta las 19:00 horas que nos proporcionaron alimentos. Me llevaron a declarar pasadas las 22:00, yo me reserve el derecho de hacerlo y solo me inconformé porque no me atendió el médico; fue hasta las 01:00 horas del 2 de junio del actual que me dejaron en libertad...”(sic)

k) El C. Jorge Enrique Cocom Sánchez, dijo:

“...nos encontrábamos rodeados por agentes de la policía ministerial del estado comandados al frente por el licenciado Cotaya, elementos de la Procuraduría General de la República, comandados por el licenciado Pastor e integrantes de la Armada México, también observé que agentes del estado procedieron a bajar de una camioneta blanca unos tubos enormes de fierro y con ellos seguían golpeando la puerta y al tirar la misma procedieron a entrar y **todo los trabajadores fueron encañonados por las armas que portaban**, quiero señalar que la introducción fue realizada por las tres autoridades; sin embargo, **sólo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos amenazaban y nos encañonaban con sus armas**, tiraron toda la papelería de la contabilidad y **se llevaron cajas de expedientes, computadoras donde se tiene la información de las declaraciones rendidas al fisco, así como todo el movimiento contable de la bodega y al pedirle que me permitieran extraer mi USB, me dijeron que todo se llevarían incluyendo las computadoras**, encontrándose en ese momento los albañiles ya que dicha autoridad los segregó en mi oficina; no omito mencionar **que a uno de los albañiles del cual no recuerdo su nombre al momento de levantar su cabeza, le dieron una patada en la costilla y con el pie lo golpearon fuertemente en la cabeza (señala con su mano la región occipital), rompiéndole el labio inferior**. Posteriormente nos pidieron que nos fuéramos a la parte de atrás, donde pude apreciar que también las mujeres se encontraban llorando y arrinconadas en la pared y en ese momento vi que a la encargada de pagar el producto **la C. María Guadalupe Hidalgo Chin, le decomisaron la cantidad de \$50,000.00** (Son: Cincuenta mil pesos M.N. 00/100), situación que me consta pues le acaba de entregar ese fajo de billetes para compra y venta de caracol. También quiero dejar en claro que no nos encontrábamos realizando ninguna actividad ilícita y que escuché decir a uno de los encapuchados que buscaban armas y drogas, por lo que solicitaron la llave de la bodega, ya que según ellos, tenían orden, sin que ésta fuera puesta a nuestra vista y **mi patrón les refería que les enseñara la orden de cateo, pero no mostraron nada**. Pero un comandante preguntó quien tenía la llave de la bodega de atrás y dijeron que Darío, por lo que apreció que el comandante de

la PGJE, con prepotencia preguntó quien es Darío y éste procede a levantar su mano y le pide la llave y Darío y le responde que se la daría solo si su patrón lo autoriza, pero en respuesta dicho servidor público le refirió: "tu patrón no es nadie yo soy el que estoy al mando", llevándolo hacía la parte de atrás y **al retornar Darío se venía tallando la mejilla izquierda y el pecho, fue que les contó que dicho comandante lo cacheteo y le dio un golpe en el pecho.** Pude apreciar que el licenciado Cotaya se fue hacía la bodega y se pusieron a revisar y escuche que una persona dijo vamos a decomisar todo, **llevándose 10 toneladas aproximadamente de producto entre pescado, caracol y camarón, especies que no se encuentran en veda; sin embargo mi centro de trabajo sirve para almacenar productos de otras empacadoras y es el caso que una señora (no recuerdo su nombre) alquiló una nevera para guardar pepino de mar** especie que trajo de Mérida, lugar donde se encuentra legal esta veda, no existe norma que prohíba su captura. Quiero manifestar que las autoridades federales se quedaron únicamente resguardando el lugar, por **que los que controlaban el operativo eran la Procuraduría del estado.** Tampoco encontraron armas y droga y que escuché que uno de los agentes refirió "qué es esto, nos pidieron apoyo los federales para armas y droga y solo encontramos esta porquería de pepino" y responde uno de la naval, que pude reconocer por el uniforme, "ya la regamos". Al ser trasladados con mis compañeros de trabajo a quien a penas empezaba a conocer, cuando eran aproximadamente las 16:00 horas nos remitieron a la Procuraduría General de Justicia del Estado y se encontraban incomunicados, **no nos proporcionaron alimento, sino fue hasta las 7:00 de la noche que les dieron un sándwich y refresco,** es hasta las 3:00 de la madrugada del día 2 junio del presente año, que nos dejaron en libertad no sin antes pasar a rendir una declaración, quiero señalar que me reserve el derecho a emitir declaración alguna y **nos refirió la autoridad que estábamos acusados por tráfico ilegal de especies en peligro de extinción,** nos pusieron en libertad sin explicarnos el por que; así como tampoco nos fijaron fianza alguna. Es necesario señalar que a los servidores públicos licenciado Pastor y Cotaya, los reconocí por que los conozco de vista y

se quienes son, añado que desconozco la cantidad que se hubiere encontrado de pepino de mar ...”(sic)

- l) Los **CC. Felipe del Jesús Queb Poot y José del Ángel Poot Cahuich**, conjuntamente expresaron:

“...el día martes 01 de junio de 2010, nos encontrábamos en el interior de la bodega “pescamar”, en la avenida resurgimiento como alrededor de las 14:00 hrs, donde laboramos como limpiadores de caracol, junto con otras 20 personas entre mujeres y hombres, cuando escuchamos gritos de que abrieran la puerta, pero sin dar tiempo de que alguien abriera dicha puerta, varias personas vestidas de civil con pasamontañas armados juntos con unas personas uniformados de camuflaje; es decir marinos, abren la puerta para introducirse a donde estábamos, **estas personas nos apuntan, nos tratan agresivamente a insultos nos decían que nos tiremos al suelo, luego que nos levantemos y no pusiéramos frente a la pared con las manos arriba**, que si volteamos a ver nos iría peor, se encargaron de juntarnos a todos llegando hacer 49 personas, nos revisaron para ver si traíamos algo, a uno por uno nos piden nuestros datos, nos toman fotos, nos dicen que nos llevarían a la Procuraduría General de Justicia del Estado para declarar, mientras estuvimos de pie viendo a la pared observamos que **a una persona a la que conocemos como Darío (desconocemos sus apellidos), lo estaban obligando abrir los cuartos fríos, al negarse por que él solo recibía ordenes de su patrón, los judiciales le dijeron que los únicos que mandaban eran ellos, en ese momento le dan dos golpes, uno en el pecho, el otro en la espalda**, alrededor de una o dos horas después, no ponen en fila de seis en seis, nos escoltan para subirnos a una camioneta verde, trasladándonos a la Procuraduría General de Justicia, donde dimos nuestros datos, nos quitan las pertenencias, nos encierran en las celdas como media hora, de ahí llega un comandante diciendo que estaba mal, que estuviéramos encerrados debido a que estábamos solo como presentados, nos sacan al patio de esa dependencia, nos llevan a tomar huellas, certificado médico, la foto y con posterioridad nos

*trasladan a rendir nuestra declaración pero nos reservamos ese derecho, mientras estuvimos en las instalaciones de esa Procuraduría un compañero al que conocemos como **Rija Manuel Bas Ake**, nos **contó que una persona encapuchada lo golpeo en la cabeza, cuando estaba en la bodega por no acordarse de su dirección**".*

Al finalizar esta última versión y a preguntas expresas del visitador actuante el compareciente indicó:

1.-¿Qué digan los comparecientes si pudieron identificar que personas armadas entraron al lugar? R=Al comienzo no por que todos estaban encapuchados nos enteramos que eran de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando estaban a dentro de la bodega y nos pedían los datos, ellos lo comentaron, a los que identificamos de manera inmediata fue a los marinos, quienes solo se encontraban custodiando.

2.-¿Qué digan los comparecientes si saben que en esa bodega tenían productos ilícitos (productos en peligro de extinción o pepinos de mar)? Refieren que no saben ya que ellos solo limpian caracol.

*3.-¿Qué diga los comparecientes si durante la estancia en la Procuraduría General de Justicia le fue proporcionado alimentos, agua y le fue permitido llamar a un familiar? **Si nos dieron agua, alimentos, se nos permitió hacer la llamada.***

4.-¿Qué digan los comparecientes si saben o les constas que las personas que lo detuvieron se llevaron diversos objetos de la bodega? R= A lo que refieren que no..."(sic)

En virtud de lo expuesto por el agraviado, este Organismo solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, informara sobre los acontecimientos materia de la investigación siendo remitido el oficio 778/2010, de fecha 09 de septiembre de 2010, mediante el cual adjuntó la siguiente documentación:

- a) Oficio 220/2010, suscrito por el C. licenciado Francisco Pérez Koyoc, agente del Ministerio Público con sede en Seybaplaya, Champotón, Campeche por medio del cual informó

*“...PRIMERO: Que en cuanto a lo solicitado en su oficio número: VG/1195/2010/099-Q-10, del punto dos inciso “a”, el suscrito al estar dándole el trámite correspondiente a la indagatoria señalada con el número C. DE H. 14/SEY/2010, derivado de la querrela presentada por el C. JOSE RAUL CERVANTES, por el delito de ROBO DE MOTOR fuera de borda, en base a los elementos allegados a la indagatoria por la Policía Ministerial del Estado, es que se tuvo conocimiento que en el domicilio ubicado a un costado de la carretera Campeche-Lerma, después del final de la avenida Resurgimiento, frente a las instalaciones de la empresa INFRA DEL SUR, de la ciudad de San Francisco de Campeche, habían visto a un grupo de personas que introducían piezas de motores marinos fuera de borda y que posiblemente en este lugar se podía encontrar el motor fuera de borda de la marca YAMAHA... reportado como robado propiedad del C. JOSE RAUL CERVANTES, quienes al ahondar sus investigaciones le tomaron fotografías al predio y en base a estos datos es que el suscrito con fecha primero de Junio del año en curso, **solicité al Juez de lo Penal una ORDEN DE CATEO, misma que fue obsequiada por el C. Lic. Carlos Enrique Aviles Tun, Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante oficio número: 2273/09-2010/1PI, de misma fecha primero de Junio del actual, y que se llevó a cabo iniciando a las trece horas con cuarenta minutos y concluyendo a las diecinueve horas, del mismo día de su inicio primero de junio del actual.***

(...)

CUARTO: Por lo que respecta al punto en el que se solicita si el día de los hechos intervinieron otras autoridades y la forma en que participaron me permito hacerle del conocimiento: que en la diligencia de CATEO, practicada en el predio mencionado en el punto primero participó además de los Elementos de la Policía Ministerial del Estado, también participó el Capitán de Infantería de Marina Diplomado de Estado Mayor Presidencial JOSE LUIS QUINTO DIAZ, quien comandaba a diez elementos bajo su cargo dependientes de la Secretaría de Marina, todos estos participaron en la custodia y revisión del predio que se cateaba; y en el transcurso de la diligencia llegaron a tomar participación los CC. JUAN ENRIQUE MIJANGOS PAREDES, Jefe de

la Unidad Jurídica de la SAGARPA. Así como los CC. JOSÉ GUADALUPE VELAZCO RAMEÑOS, MIGUEL JOAQUIN ROSAS TERRAZAS, FRANCISCO JAVIER GONZALEZ RUIS Y RAUL ARMANDO HAW KUC, funcionarios de la misma dependencia, quienes en virtud de que durante el CATEO, **se encontraron diversas especies marinas dentro de los cuales se detectó una cantidad considerable de la especie PEPINO DE MAR, es que estos funcionarios tomaron participación haciéndose cargo de los PEPINOS DE MAR, y de las demás especies marinas que ahí se encontraron...**(sic)

- b) Oficio s/n, suscrito por el C. Gabriel Humberto Castillo Cambranis, primer comandante de la Policía Ministerial del Estado, por medio del cual indicó:

*“...Hago de su conocimiento que la hora en que se efectuó dicha detención fueron las 13:40 horas (trece horas con cuarenta minutos) aproximadamente, y **el motivo por el cual se lleva a cabo la detención es por ser presumibles de la comisión de un delito en virtud de haber violado la LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL DELITO COMETIDO CONTRA EL COMERCIO, LA INDUSTRIA, LA AGRICULTURA Y LA ESTABILIDAD ECONÓMICA, ya que se les encuentra con una gran cantidad de PEPINO DE MAR, especie marina prohibida...**” (...)*

*“...Me permito informarle que a las referidas (CC. HIDALGO CHIN, CAHUICH PÉREZ, ALCUDIA GÓMEZ, TUN SUÁREZ, COLLÍ ROSARIO, ESCAMILLA CAMPOS y la menor K.) **en ningún momento se le realizaron las revisiones que señalan por parte de personal de esta corporación...**” (...)*

*“...Refiero que dentro de esta dependencia se cuenta en todo momento con el servicio médico lo anterior para situaciones emergentes por lo tanto sostengo que **nunca se les negó a las señaladas ser atendidas por dicho servicio médico, toda vez que al ingresar a las instalaciones***

se les practica un examen médico de entrada de estado psicofísico...”
(...)

*“...Hago de su conocimiento que **el Ministerio Público quien realizó la detención es el Lic. Francisco Pérez Coyoc, agente del Ministerio Público de Seybaplaya, Champotón, Campeche**, mismo quien es el que solicita la colaboración de esta corporación mediante el oficio 142/2010 de fecha 01 de junio del año en curso, el argumento puedo manifestar que fue a virtud de que al Ministerio Público en mención se expidió una Orden de Cateo por parte del Juez Primero del Ramo Penal de Distrito de Primera Instancia, la cual fue acordada y obsequiada mediante el oficio número 2273/09-2010/1P-I, con el objeto de encontrar indicios, recoger y realizar la retención, custodia y aseguramiento de los bienes (como motores fuera de borda, etc)...”* (...)

*“...Adjunto al presente copias de la lista solicitada misma donde **acredito que se efectuaron la entrega de los alimentos a las personas detenidas en esos días...**”* (...)

*“...Manifiesto que nos hicimos acompañar por el capitán de Infantería de Marina Diplomado de Estado Mayor Presidencial JOSÉ LUIS QUINTO DÍAZ, mismo quien estuvo a cargo de diez elementos de la Secretaría de Marina y la forma de participación de estos fue **en auxilio de la autoridad ministerial en el aseguramiento y protección del lugar...**”(sic)*

De igual forma fueron adjuntadas copias simples de la relación de personas detenidas en la Procuraduría General de Justicia del Estado que recibieron visitas (14) y a las que se les suministraron alimentos (28) entre los días 01 y 02 de junio de 2010, entre las que se encuentran los nombres y firmas de varios de los presuntos agraviados recibiendo visitas o alimentos.

Continuando con la investigación y con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la

constancia de hechos CH-014/SEY/2010, iniciada a instancia del C. José Raúl Cervantes en contra de quien resulta responsable del delito de robo, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

- **Inicio de constancia de hechos CH-014/SEY/2010, a las 11:00 horas del día 22 de enero de 2010**, suscrita por el C. licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, agente del Ministerio Público con sede en Seybaplaya, Champotón, Campeche, con motivo de la querrela interpuesta por el C. C. José Raúl Cervantes en contra de quien resulta responsable del delito de robo.
- **Solicitud de orden de cateo** suscrita por el C. Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas, mediante ocurso 1712/2010 de fecha 31 de mayo de 2010, dirigida al C. Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial el Estado.
- **Orden de cateo** suscrita por el C. Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial el Estado, obsequiada mediante ocurso 2273/09-2010/1PI de fecha 01 de junio de 2010, dirigida al C. Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas, en la que se indicó lo siguiente:

“...PRIMERO: Dando cumplimiento a lo solicitado por el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta autoridad, LIBRA ORDEN DE CATEO: Predio ubicado a un costado de la carretera Campeche-Lerma s/n frente a las instalaciones del “INFRA-SUR” al final de la avenida Resurgimiento...”
*(...) “...predio de esta ciudad de San Francisco de Campeche, para efecto de realizar una inspección ministerial minuciosa del interior del predio referido con la finalidad de encontrar diversos bienes de procedencia ilícita y poder asegurar los siguientes bienes: piezas de motores fuera de borda, así como armas de fuego, cartuchos y/o drogas de abuso. De igual forma es necesario que en caso de encontrar diversos bienes o indicios que hagan presumir que son de procedencia ilícita, así como personas **relacionadas con los hechos que se investigan en la indagatoria** y no puedan acreditar su legítima*

procedencia, así como también sean objetos de diversos delitos de robos, se proceda a decretar el aseguramiento de los objetos.

- Oficios de colaboración 141/2010 y 142/2010 de fecha 01 de junio de 2010 dirigidos al C. vicealmirante José Alfredo Ojeda Durán, Comandante de la séptima zona naval y al C. licenciado Evaristo de Jesús Aviles Tun, director de la Policía Ministerial del Estado, suscritos por el C. licenciado Francisco Pérez Coyoc, agente del Ministerio Público con sede en Seybaplaya, Champotón, Campeche, por medio de los cuales solicita colaboración para la practica de la diligencia de cateo referida en el punto que antecede.
- **Acta circunstancia de diligencia de cateo** realizada el día 01 de junio de 2010, suscrita por el C. licenciado Francisco Pérez Coyoc, agente del Ministerio Público con sede en Seybaplaya, Champotón, Campeche, diversos elementos de la Policía Ministerial y peritos del área de criminalística adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado en la que se hizo constar lo siguiente:

“...Se procede a dale debido cumplimiento a la Orden de Cateo expedida por Titular del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, la cual fue acordada y obsequiada mediante Oficio No. 2273/09-2010/1PI, de fecha primero de Junio del año en curso, misma Orden de Cateo que fue librada por la autoridad Judicial con el objeto de encontrar indicios, recoger y realizar la retención y custodia y aseguramiento de los bienes que se relacionaba con los hechos que se investigan siendo estos motores fuera de borda, así como de los objetos que los ocupantes del predio no acrediten su procedencia y forma legítima de posesión que tuvieran sobre los bienes muebles que se encontraran en el lugar y de los cuales se urdiera relacionar la existencia de un nuevo delito, además de proceder a la detención de cualquier persona que sea encontrada en la comisión flagrante de algún delito...(...)

(...)una vez que ha sido asegurada el área y el predio a catear se continua con la diligencia de cateo por lo que se hace constar que se

realizan varios llamados a las persona que se encuentran en el lugar para efecto de hacerles saber el motivo de la presencia de la autoridad en este predio, pero nade acude al llamado por lo que se le ordena a los elementos de la Policía Ministerial fracturar la cerradura de la puerta del portón por lo que una vez hecho lo anterior entramos al predio... (...)

(...)Se le ordena a los elementos de la Policía Ministerial se dispersen en el interior del predio debiendo evitar causar mas molestias que las que sean necesarias durante el desarrollo de la diligencia y aseguren y resguarden plenamente el interior del predio para el éxito de la diligencia evitando todo tipo de violencia innecesaria salvaguardando en todo momento las garantías de las personas que al momento de la diligencia se encuentren en el lugar, por lo que al entrar al primer departamento podemos dar fe que mide como diez metros de frente por quince metros de largo, en la que se puede observar una mesa larga metálica que mide como ocho metros de largo por un metro y medio de ancho y ahí se encuentran varias personas quienes están empacando una especie marina la cual se le denomina Pepino de Mar, la cual ponen en Cajas de cartón sin ningún distintivo, por lo que siendo una especie marina presumiblemente prohibida **se ordena el aseguramiento de inmediato de las persona a quienes se les encontró trabajando esta especie...**(...)

(...) se procede a avisarle vía radio a la central de Radio de la Policía Ministerial del Estado de la SAGARPA, para efectos de que se apersonen a hacerse cargo de la **especie marina denominada pepino de mar** por ser de su competencia, por lo que siendo a las catorce horas con treinta minutos se apersonan hasta el predio en donde se estaba llevando el cateo el LIC. JUAN ENRIQUE MIJANGOS PAREDES, Jefe de la Unidad Jurídica de la SAGARPA, así como los CC. JOSÉ GUADALUPE VELAZCO RAMEÑOS, MIGUEL JOAQUIN ROSAS TERREZAS, FRANCISCO JAVIER GONZALEZ RUIZ Y RAUL ARMANDO HAW KUC, funcionarios de la misma dependencia, quienes al llegar el Jefe de la Unidad Jurídica refiere que es de su competencia en cuanto al pepino de mar y que ellos se hacían cargo desde este

momento del Pepino de Mar, por lo que seguidamente se procede a tomar los datos de las persona aseguradas quienes dijeron responder a los nombres de: MARIO ALONSO PÉREZ CUEVAS, MARÍA GUADALUPE HIDALGO CHIN, EDUARDO DEL JESÚS POOT TEC, JOSÉ CRUZ UH HUCHÍN, AGUSTÍN ALBERTO ZAPATA POOL, ALEJANDRO AARÓN POOT CAUICH, RENÉ CALDERÓN MUÑOZ, RODRÍGO CAAMAL CAN, MELESIO HUCHIN MAY, MEDARDO GORDILLO PÉREZ, JOSÉ ANGEL POOR CAHUICH, CARLOS ESCAMILLA QUETZ, MANUEL BAAS AKE, JESUS VENTURA PACHECO PÉREZ, MANUEL ALBERTO MAY MARTÍN, LUIS MARTÍN ACOSTA CEL, JUAN MENDOZA RODIRGUEZ, GENARO ASUNCION DZIB CAAMAL, FELIPE DEL JESUS QUEB POOT , DARIO MARTÍN UCAN, CARLOS HERNANDEZ CHAN, CONCEPCIÓN GUADALUPE POOT CAHUICH, ERICK ROEL VILLARINO MORENO, JOSÉ JUAN PEREYRA FLORES, JOSÉ RAYMUNDO DZIB CAAMAL, NICOLÁS RUIZ CASTILLO, FRANCISCO DEL CARMEN BLAN CANTÚN, CARLOS ALBERTO CAN, JORGE ENRIQUE COCOM SÁNCHEZ, ANTONIA COLLI CAHUICH, ANA REBECHA CHI GÓMEZ, J.A.C.P., LUISA CAHUICH TREJO, MARITZA GUADALUPE QUEB POOT, CONCEPCIÓN CHAN CACH, CECILIA TUN SUÁREZ, MARGARITA DEL CARMEN CAHUICH PÉREZ, ROSA MARÍA ESCAMILLA CAMPOS, ESTRELLA CHI GÓMEZ, CLARA ELENA CAHUICH TEJO, RAQUEL ELIZABETH ALCUIDA GÓMEZ, YESENIA DEL ROSARIO COLLI ROSARIO, MARTHA ELENA COLLI ROSARIO, MIRSÁ GUADALUPE HERNÁNDEZ CURMINA, TERESA TUN EHUAN, así mismo a los tres últimos a quienes se les preguntaron por sus nombre dijeron responder a los nombres de: K. E.T.A: 16 años, P.P.C.H. de 17 años y A.M.C.L. de 17 años , por lo que tomando en cuenta que estos tres últimos son menores de edad se procede a avisarle de nueva cuenta que estos tres últimos son menores de edad se procede a avisarle de nueva cuenta a la central de radio de la Policía Ministerial del Estado, para efectos de que sirva a avisarle a la Titular de la Agencia Especializada en Justicia para menores para que procede a abrir la averiguación Previa correspondiente en virtud de que se procederá al titular de esta agencia para el procedimiento respectivo y

subsecuentemente a las demás personas que se encuentran aseguradas en el delito flagrante en virtud de haber violado LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PREOTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL DELITO COMETIDO CONTRA EL COMERCIO, LA INDUSTRIA, LA AGRICULTURA Y LA ESTABILIDAD ECONÓMICA por lo que una vez que ordeno el traslado de las personas antes mencionadas...(..)”

- **Certificados médicos de entrada** practicados entre las 19:15 horas y las 23:00 horas del día 01 de junio de 2010, por las CC. doctores Adriana Mejía García y Cinthya Lorena Turriza Anaya, peritos médicos forenses adscritos a la Procuraduría General de Justicia Estado a los CC. Manuel Alberto May Martín, Martha Elena Collí Rosario, Teresa de Jesús Tut Ehuán, José Juan Pereyra Flores, Rodrigo Caamal Can, José Ángel Poot Cahuich, Carlos Escamilla Quetz, Carlos Hernández Chan, Genaro Asunción Dzib Caamal, Dario Martín Ucán, José Cruz Uh Huchín, Jorge Enrique Cocom Sánchez, Mario Alonso López Cuevas, Concepción Guadalupe Poot Cahuich, Francisco del Carmen Balam Cantún, Carlos Alberto Can, Antonia Collí Cahuich, J.A.C.P., Rebeca Chi Gómez, Ana Luisa Cahuich Trejo, Maritza Guadalupe Queb Poot, Margarita del Carmen Cahuich Pérez, Rosa María Escamilla Campos, Estrella Chi Gómez, Clara Elena Cahuich Trejo, Raquel Elizabeth Alcuria Gómez, Yesenia del Rosario Collí Rosario, Mirsa Guadalupe Hernández Curmina, Agustín Alberto zapata Pool, Alejandro Aarón Toh Cahuich, René calderón Muñoz, Eduardo del Jesús Poot Tec, Melesio Huchín May, Medardo Gordillo Pérez, Manuel Rijkard Baas Aké, Jesús Bentura Pacheco Pérez, Luis Martín Acosta Cel, Juan Mendoza Rodríguez, Felipe de Jesús Queb Poot, Erick Roel Villarino Moreno, José Raymundo Dzib Caamal, Nicolás Ruíz Castillo, en el que hizo constar que dichas personas **no presentaban lesiones** a excepción de los siguientes:

- a) C. Carlos Escamilla Quetz, (01 de junio de 2010, 20:00 horas) presentaba lo siguiente: “...**ABDOMEN**: Eritema lineal que abarca de flanco derecho a flanco izquierdo...”

b) Rosa María Escamilla Campos, (01 de junio de 2010, 22:10 horas) presentaba lo siguiente: “...**OBSERVACIONES:** 16 semanas de gestación producto no palpable debido a panículo adiposo grueso refiere cefalea sin que se diagnostique preclamsia debido a que esta se diagnostica después de las 20 semanas de gestación, probable hipertensión secundaria al embarazo, **se recomienda envió al hospital para atención...**”

c) Mirsa Guadalupe Hernández Curmina, (01 de junio de 2010, 20:40 horas) presentaba lo siguiente: “...**EXTREMIDADES SUPERIORES:** Escoriación Lineal en cara anterior de antebrazo izquierdo...”

- **Declaración ministerial** sin hora de fecha 01 de junio de 2010 rendida en calidad de probable responsable de la C. María Guadalupe Hidalgo Chín, quien básicamente se condujo en los mismos términos que en su escrito de queja.
- **Declaraciones ministeriales** realizadas entre los días 01 y 02 de junio de 2010 rendidas en calidad de probables responsables de los CC. Manuel Alberto May Martín, Martha Elena Collí Rosario, Teresa de Jesús Tut Ehuán, José Juan Pereyra Flores, Rodrigo Caamal Can, José Ángel Poot Cahuich, Carlos Escamilla Quetz, Carlos Hernández Chan, Genaro Asunción Dzib Caamal, Dario Martín Ucán, José Cruz Uh Huchín, Jorge Enrique Cocom Sánchez, Mario Alonso López Cuevas, Concepción Guadalupe Poot Cahuich, Francisco del Carmen Balam Cantún, Carlos Alberto Can, Antonia Collí Cahuich, J.A.C.P., Rebeca Chi Gómez, Ana Luisa Cahuich Trejo, Maritza Guadalupe Queb Poot, Margarita del Carmen Cahuich Pérez, Rosa María Escamilla Campos (01 de junio de 2010, 22:15 horas), Estrella Chi Gómez, Clara Elena Cahuich Trejo, Raquel Elizabeth Alcuria Gómez, Yesenia del Rosario Collí Rosario, Mirsa Guadalupe Hernández Curmina, Agustín Alberto zapata Pool, Alejandro Aarón Toh Cahuich, René calderón Muñoz, Eduardo del Jesús Poot Tec, Melesio Huchín May, Medardo Gordillo Pérez, Manuel Rijikard Baas Aké, Jesús Bentura Pacheco Pérez, Luis Martín Acosta Cel, Juan Mendoza Rodríguez,

Felipe de Jesús Queb Poot, Erick Roel Villarino Moreno, José Raymundo Dzib Caamal, Nicolás Ruíz Castillo, Mario Alonso López Cuevas, en las que los comparecientes **se reservaron su derecho a declarar**.

- **Solicitud de dictamen pericial** en materia ambiental suscrito por el C. licenciado Francisco Pérez Coyoc, agente del Ministerio Público con sede en Seybaplaya, Champotón, Campeche, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio 146/2010 de fecha 01 de junio de 2010, dirigido al C. maestro Benjamín Medina Martín, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, por medio del cual se solicita dictaminar si la especie denominada pepino de mar, asegurado en la indagatoria de referencia, se encuentra protegido por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-2001.
- **Dictamen pericial** rendido mediante numero de folio 1006/2010 de fecha 02 de junio de 2010, suscrito por el C. biólogo Ricardo Valdez Garduño, Perito Profesional Ejecutivo “B” en delitos ambientales, dirigido al C. licenciado Francisco Pérez Coyoc, agente del Ministerio Público con sede en Seybaplaya, Champotón, Campeche, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en que se concluyó lo siguiente:

*“...**ANÁLISIS Y RESULTADOS.** Los organismos marinos objeto de estudio, conocidos como pepino de mar se encuentran completamente deshidratados y otros se encuentran semihidratados pero ninguno de los organismos se encuentran en estado fresco e hidratado, por lo cual no es posible apreciar algunos caracteres morfológicos externos e internos, así como la forma, combinación y distribución de estos, y por lo tanto no es posible ubicarlos taxonómicamente.*

*Sin embargo **la única especie de pepino marino que se encuentra incluida en la norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-2001, actualmente NOM-059-SEMARNAT-2001, con base en el acuerdo por el cual se reforma la nomenclatura de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la ratificación de las mismas previa a su revisión quinquenal,***

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2003, es una especie que solamente se distribuye en el Océano Pacífico, y por lo tanto las especies presentes en las aguas marinas del estado de Campeche no están incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2001.

(...)

CONCLUSION: *Única: No es posible ubicar taxonómicamente los organismos marinos conocidos como pepino de mar, ya que su estado actual, no se aprecian algunos caracteres morfológicos externos e internos necesarios para su ubicación taxonómica. Sin embargo la única especie de pepino de mar incluida en la NOM-059-SEMARNAT-2001 es una especie que solamente se distribuye en el Océano Pacífico, por lo tanto el pepino de mar a efecto a la presente indagatoria no está incluido en la NOM-059-SEMARNAT-2001...*

(sic)

- **Solicitud de colaboración** para la exploración de diversos aparatos electrónicos (computadoras, teléfonos celulares, reproductor de DVD y memoria USB) con el objeto de localizar datos o indicios relacionados con la comisión de algún delito, suscrita por el C. licenciado Francisco Pérez Coyoc, agente del Ministerio Público con sede en Seybaplaya, Champotón, Campeche, mediante ocurso 150/2010 de fecha 02 de junio de 2010, y dirigida al Mario Buenfil Flores, Director de Informática de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- **Acuerdos de libertad bajo reservas de ley** de fechas 02 de junio de 2010, suscritos por el C. licenciado Francisco Pérez Coyoc, agente del Ministerio Público, en favor de los CC. Eduardo del Jesús Pool Tec, José Cruz Uh Huchín, Rodrigo Caamal Can, Melesio Huchín May, Medardo Gordillo Pérez, Carlos Escamilla Quetz, Jesús Ventura Pacheco Pérez, Manuel Alberto May Martín, Luis Martín Acosta Cel, Juan Mendoza Rodríguez, Genaro Asunción Dzib Caamal, Felipe de Jesús Queb Poot, Dario Martín Ucán, Carlos Hernández Chan, Concepción Guadalupe Poot Cahuich, Erick Roel Villarino Moreno, José Juan Pereyra Flores, José Raymundo Dzib Caamal, Nicolás Ruíz Castillo, Jorge Enrique Cocom Sánchez y Mario

Alonso López, así como los CC. Agustín Alberto Zapata Pool, Alejandro Aarón Toh Cahuich, Manuel Baas Aké, René Calderón Muñoz, Francisco del Carmen Balam Cantún, Carlos Alberto Can, Antonia Collí Cahuich, Ana Rebeca Chí Gómez, J.A.C.P., Concepción Chan Cach, Cecilia Tun Suárez, Margarita del Carmen Huchín Pérez, Rosa María Escamilla Campos (02 de junio de 2010, 01:25 horas), Clara Elena Cahuich Trejo, Raquel Elizabeth Alcudia Gómez, Yesenia del Rosario Collí Rosario, Martha Elena Collí Rosario, Mirsa Guadalupe Hernández Curmina, Teresa Tut Ehuán, Margarita Guadalupe Hidalgo Chín, Ana Luisa Cahuich Trejo, Maritza Guadalupe Queb Poot, Estrella Chi Gómez y José Ángel Poot Cahuich.

- **Certificados médicos de salida** practicados entre las 00:25 horas y las 02:20 horas del día 02 de junio de 2010, por el C. doctor Francisco J. Castillo Úc, perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia Estado, a los CC. Agustín Alberto Zapata Pool, Alejandro Aarón Toh Cahuich, Manuel Baas Aké, René Calderón Muñoz, Francisco del Carmen Balam Cantún, Carlos Alberto Can, Antonia Collí Cahuich, Ana Rebeca Chí Gómez, J.A.C.P., Concepción Chan Cach, Cecilia Tun Suárez, Margarita del Carmen Huchín Pérez, Rosa María Escamilla Campos, Clara Elena Cahuich Trejo, Raquel Elizabeth Alcudia Gómez, Yesenia del Rosario Collí Rosario, Martha Elena Collí Rosario, Mirsa Guadalupe Hernández Curmina, Teresa Tut Ehuán, Margarita Guadalupe Hidalgo Chí, Maritza Guadalupe Queb Poot, Estrella Chi Gómez y José Ángel Poot Cahuich y en el que hizo constar que dichas personas **no presentaban lesiones**.
- Acuerdo de cita para devolución de bienes de fecha 17 de junio de 2010, por medio del cual el C. licenciado Francisco Pérez Coyoc, agente del Ministerio Público, determinó citar al C. Mario Alonso López Cuevas, para devolución de sus bienes.
- **Comparecencia del C. Mario Alonso López Cuevas** de fecha 19 de junio de 2010, por medio de la cual se hace constar la devolución del predio ubicado en la carretera Campeche-Lerma "Pescamar" así como diversos artículos que fueron asegurados durante la diligencia de cateo practicada en el predio de referencia el día 01 de junio de 2010

Con la finalidad de recabar los mayores elementos probatorios posibles con fecha 30 de marzo del presente año personal de esta Comisión se constituyó al lugar de los hechos lográndose recabar el testimonio espontáneo de cuatro personas de sexo masculino 1 empleado de la empresa “Infra del Sur, Gases y Productos para Soldar” y los restantes empleados del CETMAR, quienes solicitaron se reservara su identidad por temor a represalias, de los cuales tres coincidieron en manifestar que **observaron el ingreso de elementos de la Policía Ministerial a la empresa “Pescamar”** así como de elementos de la Marina y de la AFI custodiando el lugar todos armados, asimismo 2 de los entrevistados afirmaron que **el personal que trabaja en la citada empresa fueron trasladados por la autoridad a empujones con las armas que portaban hasta unas camionetas en donde fueron abordados y retirarse del lugar**, agregando que no observaron si alguna persona pudo ser lesionada.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término y en el orden en que sucedieron los hechos analizaremos la inconformidad del quejoso C. Mario López Cuevas en relación a la intromisión presuntamente ilegal de elementos de la Policía Ministerial a la empresa congeladora “Pescamar”; por su parte, la autoridad denunciada aceptó haber ingresado al citado predio bajo el argumento de encontrarse dando cumplimiento una orden de cateo obsequiada por el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, corroborado con el citado mandamiento judicial que obra en las copias certificadas de la constancia de hechos CH-014/SEY/2010 iniciada a instancia del C. José Raúl Cervantes, en contra de quien resulta responsable del delito de robo, que nos fuera remitida por la Procuraduría General de Justicia con lo que resulta incontrovertible que el referido Juez Primero Penal otorgó la orden para catear el predio propiedad del C. Mario López Cuevas el día 01 de junio de 2010 a las 13:40 horas, por lo que queda evidenciado que la irrupción de parte de elementos de la Policía Ministerial a la empresa “Pescamar” se encuentra legalmente sustentada, cumpliendo con los requisitos legales que

establece el artículo 16 Constitucional³, lo que a su vez nos permite concluir que el C. licenciado Francisco Pérez Coyoc, agente del Ministerio Público con sede en Seybaplaya, Champotón, Campeche, y los elementos de la Policía Ministerial no incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**.

En cuanto a la detención de que fueron objeto los quejosos y los presuntos agraviados, la autoridad intentó justificar su actuación por medio del oficio s/n, suscrito por el C. Gabriel Humberto Castillo Cambranis, primer comandante de la Policía Ministerial del Estado y el acta circunstanciada de diligencia de cateo suscrita por el C. licenciado Francisco Pérez Coyoc, agente del Ministerio Público con sede en Seybaplaya, Champotón, Campeche, así como por diversos elementos de la Policía Ministerial y peritos del área de criminalística adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado en los cuales básicamente se argumentó que dichas personas fueron privadas de su libertad al presumírseles responsables de haber violentado la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche así como por la probable comisión de delitos cometidos contra el comercio, la industria, la agricultura y la estabilidad económica, por encontrárseles en su poder una gran cantidad de pepino de mar, especie marina prohibida.

Ahora bien, es menester analizar si dicho proceder se encuentra dentro de los supuestos normativos, concretamente si los presuntos agraviados fueron encontrados en flagrante delito, como lo afirmó la Policía Ministerial, para ello primeramente cabe significar el acta de cateo suscrita por la autoridad actuante, documento en el que no se describieron actos que permitieran dilucidar la comisión de alguna conducta delictiva por parte de los agraviados, ni en materia de los hechos que motivaron el cateo (robo) ni delitos ambientales como se afirma con la conclusión del dictamen emitido por el C. biólogo Ricardo Valdez Garduño, Perito Profesional Ejecutivo "B" en delitos ambientales, descrito en las páginas 43 y 44 del presente documento y en el que se indica "*...la única especie de pepino de mar incluida en la NOM-059-SEMARNAT-2001 es una especie que solamente*

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16. "*...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*"

se distribuye en el Océano Pacífico, por lo tanto el pepino de mar a efecto a la presente indagatoria no está incluido en la NOM-059-SEMARNAT-2001...".

Luego entonces podemos considerar que la detención ordenada por el agente del Ministerio Público a cargo de efectuar el mencionado cateo y materializada por elementos de la Policía Ministerial fue incorrecta, en virtud de que no se observaron elementos que permitan acreditar que se colmaron los extremos de los artículos 16 Constitucional⁴ y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche⁵ en vigor, de esta forma la conducta referida se traduce en una transgresión a la legalidad y seguridad jurídica de los detenidos lo que a su vez nos permite acreditar la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria** en agravio de los CC. J.A.C.P., María Guadalupe Hidalgo Chín, Mario Alonso López Cuevas y otros.

En cuanto a la imputación relativa al despliegue desproporcionado de poder y fuerza que los elementos de la Policía Ministerial ejercieron al momento de realizar la detención del dueño y empleados de la congeladora "Pescamar" (transcritos de las fojas 13 a la 30 de la presente resolución) en los que coinciden en hacer referencia a que los policías ministeriales durante el ingreso y desahogo del cateo, así como al momento de hacerlos subir a los vehículos para trasladarlos a la Procuraduría General de Justicia del Estado los mantuvieron encañonados con sus armas; por su parte la autoridad denunciada omitió hacer referencia a tales hechos, no obstante, además de los testimonios señalados, también contamos con el dicho de testigos que laboran cerca de lugar de los acontecimientos los cuales se condujeron en los mismos términos que los inconformes en cuanto al uso de las armas por parte de la autoridad los cuales desde perspectivas diferentes aportaron elementos acordes a la versión inicial de los quejosos y presuntos agraviados, además de que dichas testimoniales fueron recabadas de manera sorpresiva y espontáneamente, siendo que tales circunstancias les confiere valor probatorio fidedigno, circunstancias que nos permite concluir que la

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "...Art. 16.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."

⁵ Código de Procedimientos Penales del Estado: "... Art. 143.- (...) Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad..."

actuación a la que hemos hecho referencia en este párrafo (portación y manipulación de arma de fuego) efectivamente sucedió dentro de la congeladora “Pescamar”, presumiblemente con la intención de intimidar a los ocupantes del predio durante el cumplimiento de una orden de cateo, situación que constituye un agravio a todas las personas que en ese momento se encontraban en la empresa cateada, particularmente los menores de edad que ahí se encontraban, máxime que no se aprecia evidencia de que la autoridad hubiera apreciado resistencia de los particulares o una amenaza que repeler, siendo uno de los supuestos normativos que contemplan el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley así como el principio 3 del Conjunto de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir al hacer mención de la adopción de métodos alternos para la consecución de los fines anteriores al uso de la fuerza así como la proporcionalidad de ésta, puntualizando que su uso será en casos estrictamente necesarios, lo anterior nos permite considerar que existen elementos de prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** (portación de arma de fuego) atribuible a elementos adscritos a la Policía Ministerial del Estado, en agravio de los CC. J.A.C.P., María Guadalupe Hidalgo Chín, Mario Alonso López Cuevas y otros.

Por otra parte en relación a las presuntas agresiones físicas inferidas por elementos de la Policía Ministerial en contra de los presuntos agraviados CC. Medardo Gordillo Pérez (patada en región occipital y lesión en labio), Manuel R. Baas Aké (golpes con mano abierta en cabeza) referidos en sus respectivas comparecencias así como en contra del C. Darío Martín Ucán (golpes en espalda con puño cerrado) denunciados en su escrito de queja por la C. J.A.C.P., mientras permanecieron en las instalaciones de la empresa “Pescamar”, la autoridad señalada no hizo alusión alguna respecto tales acusaciones. Sobre este tenor es menester referir que en las documentales que integran la constancia de hechos CH-014/SEY/2010, puntualizada en el apartado de observaciones del presente texto, se aprecian las valoraciones médicas de ingreso practicadas a los

ciudadanos que nos ocupan y en los cuales personal médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado hizo constar que **no presentaban lesiones**, lo que resulta contrario a la mecánica externada por los quejosos y al diagnóstico de los médicos que examinaron al ingreso a las instalaciones de la referida Procuraduría al C. Medardo Gordillo Pérez (19:50 horas del 01 de junio de 2010), Manuel R. Baas Aké (20:05 horas del 01 de junio de 2010) y Darío Martín Ucán (20:40 horas 01 del junio de 2010) no encontraron huellas de alteraciones físicas, robustece lo anterior en el caso específico del C. Gordillo Pérez la fe de lesiones practicada por personal de esta Comisión en la que igualmente se hizo constar que a simple vista **no se observaron lesiones**, lo que nos permite concluir que no contamos con evidencias que nos permitan acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Lesiones**.

En relación al aseguramiento presuntamente indebido de la empresa “Pescamar” así como diversos artículos que se encontraban en el interior de sus instalaciones (computadoras, documentos varios, teléfonos celulares, dinero en efectivo, pepino de mar, etc); en su informe la autoridad no se pronunció al respecto. De esta manera para estudiar este punto es oportuno referir el contenido del acta de cateo aludida en las páginas 36, 37, 38 y 39 de la presente resolución, en la que se desprende que dicha diligencia tuvo como base la búsqueda de indicios dentro de la indagatoria CH-014/SEY/2010 por el delito de robo, específicamente de motores fuera de borda, siendo este tipo de objetos los únicos que pudieran haber sido susceptibles de ser asegurados en caso de que no se demostrara su legítima procedencia. Ahora bien tampoco la autoridad pudo justificar el aseguramiento de objetos e instalaciones, ante la investigación de otro delito (en materia ambiental), pues primeramente ha quedado evidenciado que tampoco se configuró dicho tipo penal y aunque pudiese haber subsistido duda al momento del aseguramiento, por demás ésta quedó despejada con el peritaje recibido por la Procuraduría general de Justicia del Estado el día 02 de junio de 2010, descrito en las fojas 40 y 41 de la presente resolución, y **haber tardado tantos días en proceder a la devolución aunado a todos los perjuicios económicos y laborales a la empresa y empleados no había justificación alguna para continuar con el aseguramiento** y aunque fueron finalmente devueltos el día 19 de junio de 2010, tal y como se observa en la comparecencia del C. López Cuevas referida en la página 42 del presente documento, por todo lo anterior, al proceder a realizar el

aseguramiento de bienes diversos a los directamente vinculados con la indagatoria de la cual emanó la orden de cateo aludida ni haber evidencias de la comisión de otro ilícito distinto, el C. licenciado Francisco Pérez Coyoc, agente del Ministerio Público, incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes.**

En cuanto al dicho del C. Mario López Cuevas relativo a que elementos de la Policía Ministerial desmantelaron el mobiliario que se encontraba en el interior de su oficina, la autoridad fue omisa en su informe respecto tal acusación; así mismo **los agraviados que comparecieron ante personal de esta Comisión entorno a los hechos materia de estudio no realizaron señalamientos en ese sentido**, por lo que salvo el dicho del quejoso, no existen elementos probatorios que nos permitan acreditar tales agravios ni se desprenden datos o indicios en el expediente de merito que nos permita robustecer la versión del C. López Cuevas sobre tal punto y si bien es cierto que en diversos testimonios y en el acta de cateo respectiva se hizo alusión al aseguramiento de diversos objetos, analizada en el apartado anterior, en ningún momento se manifestó que los elementos de la Policía Ministerial hubieran causado destrozos al interior de la oficina del inconforme, en ese sentido no contamos con elemento de prueba para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Ataque a la Propiedad Privada.**

En relación al dicho del C. Mario Cuevas López relativo a que elementos de la Policía Ministerial lo despojaron de dinero en efectivo después de que ingresaran su oficina, la autoridad fue omisa respecto a tal señalamiento, sin embargo del contenido del acta de cateo suscrita por el agente del Ministerio Público se desprende que al inconforme le fueron asegurados diversos objetos, entre ellos dinero en efectivo, los cuales fueron debidamente inventariados en el acta de cateo respectiva cuyo resguardo quedo bajo responsabilidad de la autoridad ejecutora, aunado a lo anterior, con fecha 19 de junio de 2010, le fueron entregados los artículos asegurados al C. López Cuevas tal y como consta en la constancia de recepción de objetos de la fecha aludida y que forma parte de la constancia de hechos CH-014/SEY/2010, en ese sentido no existen elementos para acreditar que la autoridad se hubiese apoderado de un bien sin causa legal o justificación para ello, en ese sentido podemos concluir que no se cuentan con

elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Robo**.

Ahora bien, en cuanto a los señalamientos de las CC. J.A.C.P., María Guadalupe Hidalgo Chín y Martha Elena Collí Rosario relativo a que al ser ingresadas a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado fueron revisadas corporalmente, por una persona de sexo femenino quien introdujo sus manos en sus brassiers y en su pantalones y faldas a la altura de su cintura, por su parte la autoridad presuntamente responsable en su informe negó tal acusación argumentando que no se realizaron revisiones por parte del personal adscrito a dicha dependencia. No obstante la versión oficial, es de significarse el dicho de dos presuntas agraviadas transcritas en las fojas 16 y 18 de la presente resolución, mismas que desde perspectivas diferentes aportan elementos que acordes con la versión inicial de las quejas coinciden en modo, tiempo y espacio, además contamos con las testimoniales que fueron rendidas sin que mediase citatorio previo ya que comparecieron espontáneamente, lo que reduce la posibilidad de que fueran aleccionadas, siendo que tales circunstancias les confiere a las pruebas que nos ocupan valor probatorio fidedigno, por lo que de entrada podemos dar por cierto que las presuntas agraviadas fueron revisadas, ahora bien, la conducta señalada resulta excesiva si consideramos que las agraviadas, como ha quedado debidamente acreditado, no se encontraban cometiendo ningún acto ilícito al momento de su detención ni se desprende la circunstancia de que alguna de ellas pudiera representar un riesgo para la propia autoridad o que se presumiera que alguna portaba algún objeto con el que pudiera atender en contra del personal que las tenía bajo su custodia o autolesionarse, luego entonces podemos concluir que las CC. J.A.C.P., Hidalgo Chín y Collí Rosario fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Revisión Ilegal de Personas**.

Aunado a lo antes mencionado, esos mismos elementos nos sirven para acreditar que además de haber sido auscultadas tal y como se acreditó en el párrafo anterior, y que esta se efectuara con las particularidades señaladas (introducción de manos en brassiers, pantalones y faldas a la altura de la cintura) nos permiten acreditar en agravio exclusivo de las personas de sexo femenino privadas de su libertad la violación a derechos humanos consistente en **Tratos indignos** por las

particularidades con las que se realizó dicha revisión.

Ahora bien en relación al dicho de la C. J.A.C.P. en el sentido de que una menor de edad de nombre K. le indicó que fue desnudada y obligada a realizar sentadillas durante su revisión, versión que coincide con la de otras presuntas agraviadas en relación a que la misma menor les refirió tales acontecimientos, sin embargo salvo el dicho de éstas, en el expediente de merito no existen elementos o indicios que nos permitan afirmar que tales hechos ocurrieron ni mucho menos se desprende la circunstancia de que alguna de las personas que manifestaron agravios ante esta Comisión los hubiera presenciado, ya que las personas que concordaron con la versión inicial manifestaron que se encontraban enteradas de ello por voz de la propia menor, de tal suerte que al no contar con la versión de la parte directamente agraviada (menor) acerca de este punto, misma que no compareció ante esta Comisión a narrar los acontecimientos y que ni las inconformes aportaron elementos probatorios que reforzaran su dicho, este Organismo no cuenta con elementos de prueba para darle validez a ésta.

En cuanto a la presunta incomunicación sufrida, salvo el dicho de éstas, no existen otros elementos probatorios que nos permitan establecer que durante el tiempo en que permanecieron detenidas en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la autoridad les hubiera negado la posibilidad de comunicarse con sus familiares o tener contacto con los detenidos, además de lo anterior y contrario al dicho de los quejosos, a preguntas expresas tanto de la Representación Social como del Defensor de Oficio algunos de ellos se negaron a realizar llamadas telefónicas mientras que otros manifestaron que ya se les había permitido llamar a sus familiares, como en el caso de la C. Margarita del C. Cahuich Pérez que incluso ya había sido visitada tal y como se corrobora con el contenido de las copias del libro de registro de personas detenidas de fecha 01 de junio de 2010, en las que se observó que los CC. Concepción Chan Cach, Jorge Cocom Sánchez, Rodrigo Caamal Can, Eduardo del Jesús Pool Tec, Carlos Escamilla Quetz, Nicolás Ruíz Castillo, Carlos Alberto Can, Antonia Colli Cahuichy Ana Rebeca Chi Gómez habían recibido vistas entre las 20:37 y las 23:19 horas del día 01 de junio de 2010, en consecuencia podemos concluir que no contamos con elementos que acrediten la violación a derechos humanos calificada como **Incomunicación.**

Por otra parte en cuanto al dicho de los quejosos y agraviados referente a que no se les brindó información relacionada con los motivos de su detención, resulta relevante observar el contenido de las declaraciones ministeriales de los inconformes en las cuales la mayoría declaró encontrarse enterados de los hechos de los cuales se les acusaba mientras que en otras el Representante Social hizo constar que enteró a los probables responsables de los supuestos que se les imputaban así como el nombre de la persona que los acusaban seguido del tipo penal atribuido (violación a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche) así como la firma autógrafa de cada uno de los declarantes al final de cada una de las referidas diligencias, por lo que con tal manifestación y el reconocimiento expreso de su contenido, podemos concluir que no existen elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Negativa de Información a persona Privada de su Libertad.**

En ese mismo sentido y en relación a la inconformidad de los presuntos agraviados referente a que el agente del Ministerio Público no les permitió leer sus declaraciones ministeriales antes de que las firmaran, del contenido de las diligencias aludidas se desprende que a excepción de la C. María Guadalupe Hidalgo Chín, quien no se inconformó por este hecho, todas las demás personas que comparecieron ante la Representación Social se reservaron su derecho a declarar, es decir, no realizaron ninguna manifestación respecto de los hechos que se les atribuían, además de haber estado acompañadas de un defensor de oficio o en su caso, de un abogado particular y de haber firmado de conformidad al calce y margen de las documentales aludidas consintiendo expresamente con ello el contenido de los documentos a los que hicimos referencia, en tal virtud podemos concluir que no cuentan con elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

Por otra parte en cuanto al dicho del C. Mario Alonso López Cuevas relativo a que el actuar de la autoridad lo lesionó en razón de que “...*en todos los medios de comunicación fue tratado como un delincuente...*”, la autoridad fue omisa en su informe respecto de tal acusación lo que aunado al silencio de la autoridad presuntamente responsable y que en el expediente de merito, además del dicho del inconforme no existen evidencias que nos permitan imputar tal agravio al área

de comunicación social de la dependencia denunciada, máxime cuando la imputación directa del inconforme es en contra de medios de comunicación en general, quienes con posterioridad informaron (diario Crónica de fecha 06 de junio de 2010 pagina 6-A) que todos los detenidos fueron puestos en libertad al día siguiente y no en contra de la autoridad, al mencionar que fueron los medios de comunicación los que lo trataron como un delincuente por lo que no es posible acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Violación al Derecho de Presunción de Inocencia**.

Finalmente en cuanto a la presunta negativa de atención médica en agravio exclusivo de la C. Rosa María Escamilla Campos según la cual ocurrió al encontrarse detenida en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado solicitó ser revisada por segunda ocasión por un médico ya que se sentía mal de salud debido a que se encontraba embarazada sin embargo no se atendió su petición, razonamiento que se ve robustecido al observar el contenido de su declaración ministerial rendida ante el C. licenciado Pedro Candelario Moo Cahuich, agente del Ministerio Público, ante quien se inconformó por no haber sido atendida medicamente a pesar de haberlo solicitado, no obstante lo anterior y a pesar de que la autoridad se encontraba enterada del estado físico de la C. Escamilla Campos, y que ésta había manifestado su inconformidad al respecto, en las documentales que integran el expediente de merito y particularmente en las copias certificadas de la constancia de hechos no se aprecia ninguna acción emprendida por la Representación Social con la finalidad de procurar atención médica a la C. Escamilla Campos a pesar del estado en el que se encontraba y por el que evidentemente requería atención oportuna, situación que se ve agravada si tomamos en consideración el tiempo transcurrido entre la valoración médica que le fuera practicada a la presunta agraviada al ingresar a la citadas instalaciones a las 22:10 horas del día 01 de junio de 2010 y en la que **se recomendó su envío a un hospital para su atención** antes de ser puesta en libertad a las 01:25 horas del día 02 de junio de 2010, es decir, 3 horas con 15 minutos después, lo cual nos conduce a realizar las siguientes observaciones:

Brindar atención médica a las personas detenidas es de suma importancia ya que su omisión, como la ocurrida en el presente caso, no solamente representa un agravio para los propios detenidos en torno a su estado de salud, sino también,

dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas puedan recibir atención médica de manera adecuada al ocurrir algún suceso que pudiera poner en riesgo su integridad física o en su caso, disponer su traslado a un Hospital para su atención integral.

En razón de lo anterior, la falta de atención médica de la C. Escamilla Campos, transgrede el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998).

En razón de lo anterior y en atención a la disposiciones descritas y considerando el estado de embarazo en el que se la C. Rosa maría Escamilla Campos se acredita en su agravio la violación a derechos humanos consistentes en **Falta de Atención Médica a Persona Privada de su Libertad**, atribuible al agente del Ministerio Pedro Candelario Moo Cahuich.

Finalmente, es preciso señalar que con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio de la constancia de hechos CH-014/SEY/2010, iniciada a instancia del C. José Raúl Cervantes en contra de quien resulta responsable del delito de robo, se observó que el cateo realizado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado inició a las 13:40 horas del día 01 de junio de 2010, en cuyo transcurso el agente del Ministerio Público encargado de ejecutar dicho acto ordenó la detención de los presuntos agraviados y su posterior traslado a las instalaciones de la referida Procuraduría, no obstante lo anterior en las constancia de la indagatoria que nos ocupa, las personas privadas de su libertad fueron certificadas médicamente a su ingreso a la citada dependencia entre las 19:15 y las 23:00 horas del día 01 de junio de 2010, es decir, que desde el momento en el agente del Ministerio Público ordenó su detención y hasta que fueron ingresadas (según valoración medica de entrada) a las instalaciones de la referida Procuraduría transcurrió un lapso de tiempo, en el menor de los casos de al

menos **09 horas con 55 minutos**, tiempo durante el cual los agraviados se encontraron en total incertidumbre jurídica al no definirse su situación jurídica y por lo tanto no encontrarse en condiciones de iniciar una defensa adecuada, en tal virtud y con base en lo antes expuesto podemos concluir que el C. licenciado Francisco Pérez Coyoc, agente del Ministerio Público con sede en Seybaplaya, Champotón, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Retención Ilegal**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. J.A.C.P., María Guadalupe Hidalgo Chín y Mario Alonso López Cuevas en agravio propio y de otros, por parte de agentes de la Policía Ministerial y del agente del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que se tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. Realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
- 4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
- 5. En caso de flagrancia, o
- 6. Sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
- 2. Realizada por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino e los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes. (...)”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9. 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo a procedimiento establecido en ésta. (...)”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 7.- Derecho a la libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- (...)”

Legislación Estatal

Código de Procedimientos Penales del Estado

“Artículo 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente. Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino

cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En esos casos el agente del Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad bien, ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al agente del ministerio Público que decrete la indebida retención y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad. (...)"

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS (portación de arma de fuego)

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente

ASEGURAMIENTO INDEBIDO DE BIENES

Denotación:

1. Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona,
2. sin que exista mandamiento de autoridad competente,
3. realizado directamente por una autoridad o servidor público,
4. o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

Fundamentación Estatal

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo

servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

Código de Procedimientos Penales

Artículo 108.- La policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquiera clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante.

Artículo 110.- Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 108 se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible. Cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos.

Todo esto se hará constar en el acta que se levante.

Artículo 298.- Cuando se reciban armas u otros objetos que se relacionen con el delito, se hará la descripción de ellos en las actas, expresándose las marcas, calidades, materia y demás circunstancias características que faciliten su identificación; si se recibiere dinero o alhajas, se contará el primero, expresándose

la clase de moneda y su número, y se especificarán debidamente las segundas, entregándose el recibo que mencionan los artículos 108 y 288.

Código Penal del Estado

Artículo 37.- Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los objetos de uso lícito a que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado por delito intencional. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisará cuando hayan sido empleados para fines delictuosos con conocimiento de su dueño.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Artículo 4.-Las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, comprenden:

A). Por cuanto a la Averiguación Previa

(...)

VII. Ordenar el aseguramiento y tramitar el destino de los bienes inmuebles o muebles que por considerarse instrumentos, objetos o producto de la comisión de hechos ilícitos sean susceptibles de decomiso en términos de la legislación aplicable;

REVISIÓN ILEGAL DE PERSONAS

Denotación:

- 1). La afectación de derechos sin fundamentación ni motivación legal alguna;
- 2). mediante actos de revisión que implique molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones, realizada por una autoridad o servidor público,
- 3) por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los casos de delito

flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Art. 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Art. V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor:

“Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente. Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad. (...)”

TRATOS INDIGNOS INHUMANOS O DEGRADANTES

Denotación

- 1.- Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano,
- 2.- realizada directamente por una autoridad o servidor público, o
- 3.- indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Universal De Derechos Humanos

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social.

2.- Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

Denotación

1. La omisión de brindar atención médica a una persona privada de su libertad,
2. por parte de la autoridad encargada de su custodia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise.

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

- A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello sin respetar los términos legales,

2. realizada por una autoridad o servidor público.

B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,

2. realizada por una autoridad o servidor público.

C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,

2. sin que exista causa legal para ello,

3. por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamento Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16 (...)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3.- Toda individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11. 1. Toda persona acudas de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche.

Artículo 69.- Sólo en los casos de flagrancia, siempre que no se contravengan sus derechos y garantías, puede detenerse provisionalmente al adolescente sin orden judicial, hasta por treinta y seis horas (...)

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

Que los CC. J.A.C.P., María Guadalupe Hidalgo Chín, Mario Alonso López Cuevas y otros, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria y Retención Ilegal** atribuible al C. Francisco Pérez Coyoc, agente del Ministerio Público con sede en Seybaplaya, Champotón, Campeche.

Que los CC. J.A.C.P., María Guadalupe Hidalgo Chín, Mario Alonso López Cuevas y otros, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas,**

atribuible a elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Que existen elementos de prueba para demostrar que el C. Francisco Pérez Coyoc, agente del Ministerio Público con sede en Seybaplaya, Champotón, Campeche, incurrió en la violación a Derechos Humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes** en agravio exclusivo del C. Mario Alonso López Cuevas.

Que existen elementos para acreditar que las CC. J.A.C.P., María Guadalupe Hidalgo Chín y otras fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Revisión Ilegal de Personas y Tratos Indignos**, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

Que exclusivamente la C. Rosa María Escamilla Campos fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Atención Médica Persona Privada de su Libertad** imputable al C. licenciado Francisco Pérez Coyoc, agente del Ministerio Público con sede en Seybaplaya, Champotón, Campeche.

Que este Organismo no cuenta con elementos de prueba para acreditar las violaciones a derechos humanos calificadas como **Incomunicación, Negativa de Información a Persona Privada de su Libertad, Ejercicio Indebido de la Función Pública, Lesiones, Robo, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Ataques a la Propiedad Privada**, en agravio de los CC. J.A.C.P., María Guadalupe Hidalgo Chín, Mario Alonso López Cuevas y otros.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 17 de diciembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por los CC. J.A.C.P., María Guadalupe Hidalgo Chín, Mario Alonso López Cuevas y otros, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al C. licenciado Francisco Pérez Coyoc, agente del Ministerio Público con sede en Seybaplaya, Champotón, Campeche por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Aseguramiento Indebido de Bienes y Falta de Atención Médica Persona Privada de su Libertad y Retención Ilegal.**

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los elementos de la Policía Ministerial se abstengan de incurrir en uso de la fuerza arbitraria o abusiva en el ejercicio de sus funciones, particularmente en situaciones en las que, como en el presente caso, se encuentran presentes personas que por su naturaleza son vulnerables (mujeres), a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos a fin de que al darse cumplimiento a ordenes de cateo los agentes del Ministerio Público se abstengan de ordenar detenciones fuera de los supuestos legalmente establecidos así como realizar aseguramientos de bienes que no se encuentren directamente relacionados con la indagatoria de la cual emanó la orden o que no se encuentren relaciones con hechos presuntamente delictivos.

CUARTA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo cuando los médicos legistas adscritos a esa Representación Social recomienden el traslado de una persona a un hospital para que reciba atención médica, los agentes del Ministerio Público dispongan lo necesario para cumplir dicha recomendación sobre en los casos en los que se trate de personas que por su naturaleza son vulnerables (mujeres), a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos.

QUINTA: Instruya a los agentes del Ministerio Público a fin de que al momento en que una persona se considere detenida ante la comisión flagrante de un delito inmediatamente sea trasladada a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado para su certificación médica, se inicie la averiguación previa

correspondiente y se determine su situación jurídica, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

“La buena Ley es Superior a todo hombre”

Morelos en los Sentimientos de la Nación.

C.c.p. Interesados
C.c.p. Expediente 099/2010-VG
APLG/LNRM/laap